

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes. Ptas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Per tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Per tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Per tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Castuera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Castuera, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que desde el 2 de Julio último hasta el 23 de Agosto sólo habían podido celebrarse por el Ayuntamiento seis sesiones de las ocho que debieran haber tenido lugar, á causa de no haberse presentado para ello los Concejales D. Juan Hernández, D. Carlos Fernández, D. Francisco Hidalgo, D. Antonio López, D. Manuel Martínez, D. Juan Sánchez y D. Manuel Solorino: que dichos señores tampoco asistieron á las sesiones extraordinarias celebradas en los días 19 de Julio y 17 de Agosto, para las cuales fueron previamente citados en forma y con el carácter de urgencia; y por último, que de igual modo faltaron á la sesión ordinaria del 23 de Agosto, siendo en su virtud multados en una peseta por el Alcalde.

En sentir de la Sección, la falta de asistencia á las sesiones no es por sí sola causa bastante para la suspensión de los Concejales en el ejercicio de su cargo; pues establecido en el art. 96 de la ley que tal falta hace incurrir por cada vez en multa, únicamente cabía por primera providencia la aplicación de este precepto que el Alcalde debió tener presente para obligar á los Concejales al cumplimiento de los deberes que la ley les impone en este punto. Sólo consta en el expediente que se les exigió la multa de 4 rs. por no asistir á la sesión del 23 de Agosto último; pero como no aparece si después de apercibidos y multados continuaron dejando de concurrir, no resulta acreditado que hayan persistido en su conducta é incurrido en desobediencia.

Es de notar en este expediente que al siguiente día de decretarse la suspensión se unió al mismo un certificado para acreditar que en la sesión celebrada el 30 de Agosto se acordó por mayoría compuesta de los referidos Concejales que se pagara del capítulo de imprevistos la cantidad de 456'75 pesetas que la Delegación de Hacienda había mandado devolver á D. Juan López Tena por lo que abonó de más en el repartimiento de consumos de 1882-83, contraviéndose con tal acuerdo las órdenes de la misma Delegación en cuanto declaró que aquel abono debía hacerse á expensas de la cantidad destinada á partidas fallidas, la cual no debió dejarse á beneficio del Recaudador en el contrato celebrado con aquél, y que en esta parte era nulo.

Por más que en efecto el voto ó acuerdo de los referidos Concejales no puede prevalecer, como este hecho no era conocido cuando se decretó la suspensión, ni la sirvió por consiguiente de fundamento, no puede ser tenido en cuenta para el efecto de confirmar ó no la suspensión decretada. Respecto de este punto conviene recordar que el

artículo 169 concede al Alcalde la facultad de suspender los acuerdos del Ayuntamiento en los casos que el mismo artículo determina, y como la Corporación carece de competencia para modificar por sí las resoluciones de las oficinas de Hacienda, el Alcalde debió suspender aquel acuerdo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Por las razones expuestas es de dictamen la Sección:

1.º Que procede alzar la suspensión de los siete Concejales á que se refiere la providencia del Gobernador.

2.º Que respecto al acuerdo tomado por el Ayuntamiento con posterioridad á la suspensión, desentendiéndose de lo ordenado por las oficinas de Hacienda, debió el Alcalde proceder conforme á lo establecido en el art. 169 de la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Bollullos del Condado por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios electores contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 27 del mes último, ha examinado la Sección el adjunto expediente en que D. Francisco Pérez Marchante y otros electores de Bollullos del Condado se alzan contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Huelva declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicha localidad en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de este año.

De los antecedentes que se acompañan aparece: que con fecha 20 de Mayo, ó sea después de terminadas las elecciones y de estar hecho el escrutinio general, 13 electores pidieron que se declarase la nulidad de aquéllas, porque cuatro días antes de comenzar las elecciones fué llamado por ciertas personas un Alcalde de barrio, á quien amenazaron para que votara la candidatura que apoyaba el Ayuntamiento y para que influyese en el mismo sentido con sus convecinos, y como el interesado se negase á cometer esta infracción, se le mandó cerrar un establecimiento de bebidas de su propiedad; porque también fueron llamados los Guardas rurales, y se les amenazó con separarles de sus puestos si no votaban la referida candidatura; porque en las noches del 2 y del 3 de Mayo fueron encerrados en diferentes locales numerosos electores, y no se les permitió salir hasta que se abrieron los Colegios electorales; porque igual coacción se ejerció sobre un número no escaso de pobres de solemnidad, y porque es público y notorio que se vió á los alguaciles del Ayuntamiento acompañar á las personas que defendían y recomendaban la candidatura oficial.

Los comisionados de la Junta de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que les constaba la perfecta legalidad de todos los actos preparatorios de la elección y de la elección misma; en que durante la celebración de ésta no se presentó reclamación alguna, y en que los interesados no justificaban sus alegaciones.

La Comisión provincial, ante la que se reclamó de este acuerdo, lo confirmó porque no se probaban los hechos denunciados, lo cual, unido á que no se había formulado protesta alguna durante la elección, inducía á creer que

no eran exactos, y porque las elecciones se habían verificado con el mayor orden, presenciándolas un Delegado de la Autoridad superior de la provincia. No aquietándose los reclamantes, han acudido á ese Ministerio solicitando por las razones que exponen que no se reconozca la validez de las elecciones de que se trata, y la Sección no halla méritos para proponer que se acceda á esta petición, una vez que no habiendo aportado al expediente los interesados dato alguno que justifique ninguna de las graves afirmaciones que hacen en sus escritos, no es posible estimarlas como ciertas, y teniendo en cuenta por otra parte que ha pasado la oportunidad de impugnar la validez de las listas electorales, porque esto sólo puede hacerse en el tiempo y en la forma que señala el cap. 5.º, título 1.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y que el hecho de no haberse formulado protesta alguna en los cuatro días de la elección, ni siquiera antes de que se celebrase la junta general de escrutinio, que es sabido que se reune el 10 de Mayo, induce á creer que no se cometieron las coacciones ni las trasgresiones de ley que suponen los apelantes, la misma Sección entiende que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 invasiones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Marbella, dos días, 9 invasiones y 7 defunciones.
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 2 defunciones.

Total de la provincia: 12 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 9 invasiones y 4 defunciones.

Madrid 26 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Rodríguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (4)

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

1.º El designado en la letra.
2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido. No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyera en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Sección novena.

De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 512. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.º Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.º Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Art. 513. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que esta tenga.

Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiere al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

Sección décima.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 518. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraran en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.º Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho. Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptante y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 522. La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481, 492 y 493 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3.º, parte 2.ª, tit. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra.

Art. 523. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio, no se admitirán más excepciones que las consignadas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengarán interés, en favor de los portadores, desde la fecha del protesto.

Sección undécima.

Del recambio y resaca.

Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

- 1.º Capital de la letra protestada.
- 2.º Gastos del protesto.
- 3.º D. rechos del sello para la resaca.
- 4.º Comisión de giro á uso de la plaza.
- 5.º Corretaje de la negociación.
- 6.º Gastos de la correspondencia.
- 7.º Dano de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, el curso corriente el día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó, en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

TÍTULO XI

De las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pagos llamados cheques.

Sección primera.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

- 1.º El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
 - 2.º La fecha de la expedición.
 - 3.º La cantidad.
 - 4.º La época del pago.
 - 5.º La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y, en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.
 - 6.º El lugar donde deberá hacerse el pago.
 - 7.º El origen y especie del valor que representen.
 - 8.º La firma del que expida la libranza, y, en los vales ó pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.
- Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.
- Art. 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos

que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

Sección segunda.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Art. 535. El mandato de pago deberá contener: El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden; en el último caso, será transmisible por endoso.

Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación, etc., si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

Art. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibo su nombre y la fecha del pago.

(Se continuará.)

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA FECHA QUE SE EXPRESA

En 28 de Setiembre de 1885. Dejando sin efecto la Real orden de 5 de Agosto último por la que se nombraba para el Juzgado de primera instancia de Zamora, de término, á D. Manuel Martínez y Fernández.

En id. id. Promoviendo, en el turno *primero* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Almería, de término, vacante por defunción de D. Nazario Rodríguez, á D. Antonio Sánchez y Salinas, que sirve el de Huércal Overa, y es el primero entre los que han solicitado la vacante.

Méritos y servicios de D. Antonio Sánchez y Salinas.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Agosto de 1846 habiendo ejercido la profesión por espacio de 45 años en Madrid, Granada y Utiel.

En 23 de Enero de 1872 fué nombrado Juez de primera instancia de Albuñol, de ascenso; tomó posesión en 13 de Febrero siguiente.

En 15 de Abril del mismo año declarado cesante.

En 25 de Setiembre de 1873 nombrado para el Juzgado de Motril, de ascenso; tomó posesión en 14 de Octubre siguiente.

En 8 de Noviembre del mismo año trasladado al de Cervera.

En 9 de Mayo de 1874 al de Motril.

En 5 de Abril de 1875 declarado cesante.

En 29 de Noviembre del mismo año nombrado, en comisión, para el Juzgado de Vélez Rubio, de entrada; tomó posesión en 21 de Diciembre siguiente.

En 1.º de Abril de 1878 nombrado para el de Berja.

En 11 de Julio de dicho año nombrado en comisión para el de Órgiva.

En 3 de Octubre de 1881, también en comisión, para el de Grazalema.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el de Morón, de ascenso; tomó posesión en 23 del mismo mes.

En 30 de Setiembre de 1884 trasladado al de Huércal Overa.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ASCENSO

D. Antonio María Cáliz, de Motril. Antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Salustiano Villa, de La Roda. Antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, de Cuéllar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Jorge Coca, de Arévalo. Antigüedad en la categoría 24 de Abril de 1883.

D. Sandalio Jiménez, de Torrijos. Antigüedad en la categoría 6 de Junio de 1883.

D. Mariano Ulla, de Monforte. Antigüedad en la categoría 16 de Junio de 1883.

D. Ricardo Fernández, de Vera. Antigüedad en la categoría 28 de Octubre de 1883.

En instancia recibida después de vencido el plazo de la convocatoria la ha solicitado D. José Arán, Juez de Dolores.

En id. id. Promoviendo, en el turno *segundo* de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Salamanca, de término, vacante por promoción de D. José Delgado, á D. Ramón Fernández y González, que sirve el de Tuy y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Ramón Fernández y González.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1837, habiendo ejercido la profesión durante más de seis años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de Bande, y Juez de paz de Estrimo.

En 25 de Junio de 1866 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Bande, de entrada; tomó posesión en 12 de Julio siguiente.

En 17 de Agosto de dicho año declarado cesante; cesó en 27 del mismo mes.

En 26 de Octubre del mismo año repuesto en la Promotoría fiscal de Bande.

En 11 de Noviembre siguiente se dejó sin efecto el nombramiento anterior.

En 4 de Noviembre de 1868 nombrado Promotor fiscal de Bande; tomó posesión en 27 de dicho mes.

En 4 de Setiembre de 1869 declarado cesante; cesó en 11 de mismo mes.

En 27 de Noviembre de 1871 nombrado para la Promotoría fiscal de Sarriá, de entrada, y sin tomar posesión.

En 11 de Diciembre siguiente nombrado para la de Verín, de entrada, de la que se posesionó en 10 de Enero de 1872.

En 10 de Agosto de dicho año declarado cesante; cesó en 14 del mismo mes.

En 8 de Enero de 1873 nombrado para la de Puenteareas, de entrada, de la que tomó posesión en 5 de Febrero siguiente.

En 24 de Enero de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ribadavia, de entrada, y sin tomar posesión.

En 17 de Febrero siguiente nombrado para la Promotoría fiscal de Tuy, de ascenso, de la que se posesionó en 16 de Marzo de dicho año.

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tuy, de ascenso; tomó posesión en 3 de Enero de 1883.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ASCENSO

D. Juan de Dios Cabrera, de Mérida. Antigüedad en la categoría 2 de Setiembre de 1868.

D. Antonio María Caliz, de Motril. Antigüedad en la categoría 5 de Enero de 1883.

D. Nicolás Eduardo Lloret, de Callosa de Ensarriá. Antigüedad en la categoría 15 de Enero de 1883.

D. Marcelino Gil, de Ponferrada. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Manuel María Fidalgo, de Celanova. Antigüedad en la categoría 10 de Febrero de 1883.

D. Rafael González, de Brivesca. Antigüedad en la categoría 24 de Febrero de 1883.

D. Gabriel Martín Bañares, de Calahorra. Antigüedad en la categoría 8 de Abril de 1883.

D. Salustiano Villa, de La Roda. Antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Pedro Escobar, de Orgaz. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Pedro Cortés, de Aracena. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Luis Villarrazo, de Sanlúcar de Barrameda. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, de Cuéllar. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Jorge Coca, de Arévalo. Antigüedad en la categoría 24 de Abril de 1883.

D. Fernando Heredia, de Gandesa. Antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

D. Antonio Jiménez, de Manzanares. Antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

D. Sandalio Jiménez, de Torrijos. Antigüedad en la categoría 6 de Junio de 1883.

D. Mariano Ulla, de Monforte. Antigüedad en la categoría 16 de Junio de 1883.

D. Federico Montoya, de Valdepeñas. Antigüedad en la categoría 2 de Agosto de 1883.

D. Antonio Martínez, de Chinchón. Antigüedad en la categoría 17 de Agosto de 1883.

D. Manuel Martínez, de Benavente. Antigüedad en la categoría 7 de Noviembre de 1883.

ABOGADOS FISCALES

D. Manuel María Rivas de la Peña, cesante. Antigüedad en la categoría 7 de Junio de 1883.

D. Julio Monreal, de Colmenar Viejo. Antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

JUECES DE ENTRADA

D. Juan Antonio Hidalgo, de Santoña. Antigüedad en la categoría 20 de Febrero de 1869.

D. Valentín Suárez Valdés, de La Bañeza. Antigüedad en la categoría 19 de Junio de 1881.

En id. id. Promoviendo, en el turno *cuarto* de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Inca, de ascenso, vacante por promoción de D. Cristino Piñeyro, á D. José Escolano de la Peña, que sirve el de San Feliú de Llobregat y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. José Escolano de la Peña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Setiembre de 1875, habiendo ejercido la profesión en Barcelona desde dicho mes y año hasta Mayo de 1878.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito del Pinar de dicha ciudad y de Tarrasa.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 29 en la escala del cuerpo.

En 9 de dicho mes y año nombrado para la Promotoría fiscal de San Feliú de Llobregat; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Gerona, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 5 de Junio de 1885 nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, del que se posesionó en 4 de Julio siguiente.

Han solicitado también esta vacante.

D. Francisco de P. Livi, Juez de ascenso, cesante. Antigüedad en la categoría 2 de Marzo de 1869.

JUECES DE ENTRADA

D. Vicente Diéguez, de Cañete. Antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. Daniel Esteller, de Albocácer. Antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. Manuel García, de Sepúlveda. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Monserrate García, de Villalpando. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Fernando Bosch, de Nules. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Buján, de La Cañiza. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Luján, de Yecla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Juan José Medina, de Madridejos. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Dionisio Calvo, de Laredo. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Valentín Díez, de Castrogeriz. Antigüedad en la categoría 24 de Enero de 1883.

D. José Orge, de Redondela. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Enrique Gotarredona, de Tarancón. Antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Federico Baudín, de Castro del Río. Antigüedad en la categoría 11 de Abril de 1883.

D. Ramón Irurozqui, de Valmaseda. Antigüedad en la categoría 27 de Mayo de 1883.

D. Agustín Bárcena, de Sedano. Antigüedad en la categoría 4 de Junio de 1883.

D. Ignacio Martí, de Aliaga. Antigüedad en la categoría 11 de Junio de 1883.

D. Ramón Rementería, de Fuente de Cantos. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1883.

D. Lorenzo de las Heras, de Ledesma. Antigüedad en la categoría 25 de Junio de 1883.

D. Manuel Bravo, de Ugijar. Antigüedad en la categoría 3 de Agosto de 1883.

D. José González, de Puebla de Trives. Antigüedad en la categoría 15 de Agosto de 1883.

D. Natalio Gumiel, de Daimiel. Antigüedad en la categoría 7 de Noviembre de 1883.

SECRETARIOS

D. Miguel Osuna, de Huelva. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Perfecto Mira, de Sigüenza. Antigüedad en la categoría 27 de Junio de 1883.

ABOGADOS

D. Francisco Nogués. Ha ejercido la profesión en Borja desde 1872 hasta 1881 pagando la primera cuota de contribución, y en Zaragoza desde 1882 hasta 1885 pagando la sexta cuota.

D. Luis Gonzaga Sala. Ha ejercido la profesión en Zaragoza durante más de 14 años, y ha pagado en los cuatro últimos una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

D. Antonio Bellver. Ha ejercido la profesión en Tabernas (Granada) seis años.

D. Torcuato de Casas. Ha ejercido la profesión en Guadix durante más de siete años, pagando en los cuatro últimos una cuota de contribución superior á las tres más bajas.

D. Antonio Martínez. Ha ejercido la profesión más de 13 años en Negreira, pagando la primera cuota de contribución.

D. José Verdía. Ha ejercido la profesión en la Coruña desde 1878, y desde 1880 ha venido pagando una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

D. Buenaventura Tamarón. Ha ejercido la profesión en La Guardia desde 1874 hasta 1885, pagando cuota de contribución.

En instancias recibidas después de vencido el plazo de la convocatoria la han solicitado D. Jenaro Cuesta, Juez de Boltaña; D. Tomás García, Juez de Pastrana, y D. Juan José García, Abogado.

En id. id. Promoviendo, en el turno *primero* de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Andújar, de ascenso, vacante por promoción de D. Francisco Martínez, á D. Joaquín Navarro Serna, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lorca, y el primero de su clase entre los que han solicitado la vacante.

Méritos y servicios de D. Joaquín Navarro Serna.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 10 de Noviembre de 1870, habiendo ejercido la profesión en Vera.

En 23 de Enero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Gérgal, de entrada; tomó posesión en 22 de Febrero siguiente.

En 21 de Mayo de dicho año trasladado á la de Purchena.

En 31 de Octubre siguiente á la de Mancha Real.

En 4 de Julio de 1874 á la de Purchena.

En 27 de Noviembre de 1876 á la de Cazorla.

En 23 de Octubre de 1877 declarado cesante por reuncia; cesó en 27 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de Lorca; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Francisco García, de Montefrío. Antigüedad en la categoría 9 de Enero de 1862.

D. Domingo Manzanera, de Carlet. Antigüedad en la categoría 10 de Marzo de 1867.

D. Atanasio de Burgos, de Montoro. Antigüedad en la categoría 24 de Noviembre de 1867.

D. Enrique Hidalgo, de Sabadell. Antigüedad en la categoría 1.º de Agosto de 1868.

D. Vicente Diéguez, de Cañete. Antigüedad en la categoría 25 de Agosto de 1870.

D. Luis Gonzaga de Fuentes, de La Carolina. Antigüedad en la categoría 3 de Octubre de 1870.

D. José Hermosilla, de Escalona. Antigüedad en la categoría 23 de Noviembre de 1871.

D. José Aparicio, de Piedrabuena. Antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1874.

D. Manuel Alvarez, de Pola de Laviana. Antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1874.

D. Daniel Esteller, de Albocácer. Antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. Antonio Fuertes, de Mora de Rubielos. Antigüedad en la categoría 13 de Julio de 1881.

D. José García, de Logrosán. Antigüedad en la categoría 1.º de Julio de 1882.

D. Ignacio Cunchillos, de San Mateo. Antigüedad en la categoría 5 de Julio de 1882.

D. Restituto Fernández, de Gaucín. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Luján, de Yecla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Dionisio Calvo, de Laredo. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. José Ojeda, de Villacarrillo. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Valentín Díez, de Castrogeriz. Antigüedad en la categoría 24 de Enero de 1883.

D. Cipriano Cirer, de Quiroga. Antigüedad en la categoría 29 de Enero de 1883.

D. José Orge, de Redondela. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

SECRETARIO

D. Miguel Osuna, de Huelva. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

En id. id. Promoviendo, en el turno *tercero* de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Plasencia, de ascenso, vacante por promoción de D. Antonio Codesido, á D. Eduardo González y Gómez, que sirve el de Colmenar Viejo y reúne las condiciones exigidas para el ascenso.

Méritos y servicios de D. Eduardo González y Gómez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesión en Castrojeriz desde 18 de Enero de 1870 hasta 18 de Noviembre de 1874.

En 11 de Noviembre de 1874 fué nombrado Promotor fiscal de Bujalance; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 11 de Marzo de 1876 se le nombró para la Promotoría fiscal de Santa Cruz de la Palma, electo.

En 31 de Mayo del mismo año para la de Riaza, de la que se posesionó en 7 de Junio siguiente.

En 28 de Junio de 1880 trasladado á la de Orgiva.

En 5 de Enero de 1881 á la de Ramales.

En 1.º de Marzo de dicho año promovido á la de Caravaca, de ascenso, y sin tomar posesión.

En 21 del mismo mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Belorado, de entrada, del que se posesionó en 11 de Abril siguiente.

En 28 de Enero de 1884 trasladado al de Valencia de Don Juan.

En 22 de Febrero siguiente nombrado para el de Viver.

En 7 de Julio de dicho año trasladado al de Colmenar Viejo.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Francisco García, de Montefrío. Antigüedad en la categoría 9 de Enero de 1862.

D. Domingo Manzanera, de Carlet. Antigüedad en la categoría 10 de Marzo de 1867.

D. Enrique Hidalgo, de Sabadell. Antigüedad en la categoría 1.ª de Agosto de 1868.

D. Juan Antonio Hidalgo, de Santoña. Antigüedad en la categoría 20 de Febrero de 1869.

D. Vicente Diéguez, de Cañete. Antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. José Hermosilla, de Escalona. Antigüedad en la categoría 23 de Noviembre de 1874.

D. José Aparicio, de Piedrabuena. Antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1874.

D. Manuel Alvarez, de Pola de Laviana. Antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1874.

D. Juan Martínez, de Játiva. Antigüedad en la categoría 13 de Octubre de 1874.

D. Arcadio Menéndez, de Cangas de Tineo. Antigüedad en la categoría 7 de Diciembre de 1880.

D. Daniel Esteller, de Albocácer. Antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Antonio Campesino, de Navalmoval de la Mata. Antigüedad en la categoría 19 de Abril de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. José María Hernández, de Santa Cruz de la Palma. Antigüedad en la categoría 20 de Julio de 1881.

D. Carlos Martín Gómez, de Nájera. Antigüedad en la categoría 17 de Noviembre de 1881.

D. Inacioso Villaverde, de Archidona. Antigüedad en la categoría 24 de Diciembre de 1881.

D. Pablo Campos, de Sos. Antigüedad en la categoría 1.ª de Julio de 1882.

D. José García, de Logroño. Antigüedad en la categoría 1.ª de Julio de 1882.

D. Ignacio Cunchillos, de San Mateo. Antigüedad en la categoría 5 de Julio de 1882.

D. Cipriano Lara, de Fraga. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. José Escobiano, de San Felú de Llobregat. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Eugenio Estévez Bustillos, de Vitigudino. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Monserrate García, de Villalpando. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio de Uriarte, de Montilla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Restituto Fernández, de Gaucín. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Fernando Bosch, de Nules. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Gumersindo Baján, de La Cañiza. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Tomás García, de Pasirana. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Mariano Luján, de Yecla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Jenaro Ouesta, de Boltaña. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Miguel Bargaño, de Requena. Antigüedad en la categoría 17 de Enero de 1883.

D. Juan Santibáñez, de Garrovilas. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Juan José Medina, de Madrideljos. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Dionisio Calvo, de Laredo. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. José Ojeda, de Villacarrillo. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. Lorenzo del Fresno, de Cebrecos. Antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. Pedro Zabay, de Aoiz. Antigüedad en la categoría 22 de Enero de 1883.

D. José de Lezameta, de Den Baito. Antigüedad en la categoría 23 de Enero de 1883.

D. Valentín Díez, de Castrojeriz. Antigüedad en la categoría 24 de Enero de 1883.

D. Cipriano Cirer, de Quiroga. Antigüedad en la categoría 29 de Enero de 1883.

D. José Orge, de Redondela. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Angustio Carballo, de Estrada. Antigüedad en la categoría 1.ª de Febrero de 1883.

D. Eduardo Sellés, de Huelsa. Antigüedad en la categoría 2 de Febrero de 1883.

D. Lope Lorenzo, de Fuentesauco. Antigüedad en la categoría 9 de Febrero de 1883.

D. Félix Parga, de Arenas de San Pedro. Antigüedad en la categoría 10 de Febrero de 1883.

D. Antonio García, de Olmedo. Antigüedad en la categoría 10 de Febrero de 1883.

D. Andrés Gallardo, de Lugo. Antigüedad en la categoría 14 de Marzo de 1883.

D. José Oteros, de Jaramilla. Antigüedad en la categoría 29 de Mayo de 1883.

D. Eduardo de Urbarri, de Montañez. Antigüedad en la categoría 31 de Mayo de 1883.

D. Agustín de Bárcena, de Castro. Antigüedad en la categoría 4 de Junio de 1883.

D. Ignacio Martí, de Alsasua. Antigüedad en la categoría 11 de Junio de 1883.

D. Ramón Rementería, de Puente de Cantos. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1883.

SECRETARIOS

D. Tomás Gutiérrez, de Játiva. Antigüedad en la categoría 27 de Enero de 1883.

D. Joaquín Navarro, de Lorca. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Miguel Osuna, de Huelva. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Antonio Casas, de Cangas de Onís. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Vicente Santiago Mansilla, de Salamanca. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Perfecto Mira, de Sigüenza. Antigüedad en la categoría 27 de Junio de 1883.

En id. id. Promoviendo, en el turno *primero* de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al de Arenys de Mar, de ascenso, vacante por traslación de D. Cayetano de los Reyes, á Don Teodoro Marián y Morales, que sirve en comisión el de Castellote, y es el primero entre los que han solicitado la vacante.

Méritos y servicios de D. Teodoro Martín y Morales.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Octubre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Zaragoza.

Ha sido Fiscal municipal suplente del distrito de San Pablo de dicha ciudad.

En 14 de Marzo de 1874 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 31 en la escala del cuerpo.

En 10 de Noviembre del mismo año se le nombró para la Promotoría fiscal de Valderrobres, de entrada, de la que tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 28 de Mayo de 1877 trasladado á la de Boltaña.

En 9 de Diciembre de 1878 á la de Medina del Campo.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de Alcañiz, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 9 de Mayo de 1883 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Cuenca; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 8 de Octubre de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Balaguer, de ascenso, del que se posesionó en 26 de Noviembre siguiente.

En 27 de Octubre de 1884 nombrado, en comisión, y accediendo á sus deseos, para el de Castellote, de entrada; tomó posesión en 26 de Noviembre siguiente.

Han solicitado también esta vacante.

JUECES DE ENTRADA

D. Domingo Manzanera, de Carlet. Antigüedad en la categoría 10 de Marzo de 1867.

D. Enrique Hidalgo, de Sabadell. Antigüedad en la categoría 1.ª de Agosto de 1868.

D. Vicente Diéguez, de Cañete. Antigüedad en la categoría 29 de Agosto de 1870.

D. José Hermosilla, de Escalona. Antigüedad en la categoría 23 de Noviembre de 1874.

D. José Aparicio y Gascon, de Piedrabuena. Antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1874.

D. José Mestre y Llobet, cesante. Antigüedad en la categoría 1.ª de Abril de 1874.

D. Daniel Esteller, de Albocácer. Antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Alberto Ríos, de Llanes. Antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. José García, de Logroño. Antigüedad en la categoría 1.ª de Julio de 1882.

D. Ignacio Cunchillos, de San Mateo. Antigüedad en la categoría 8 de Julio de 1882.

D. Mariano Luján, de Yecla. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Dionisio Calvo, de Laredo. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Eladio Gómez, de Pola de Lena. Antigüedad en la categoría 20 de Enero de 1883.

D. José Orge, de Redondela. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

SECRETARIOS

D. Tomás Gutiérrez, de Játiva. Antigüedad en la categoría 27 de Enero de 1883.

D. Pío Navarro, de Soria. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Joaquín Navarro, de Lorca. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Enrique Zaldívar, de Figueras. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

En id. id. Nombrando, en el turno *segundo* de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Fuente Ovejuna, de entrada, vacante por promoción de D. Cecilio Navarro, á D. José Mosquera Montes, Aspirante á la Judicatura con el número *siete* en la escala del cuerpo.

Méritos y servicios de D. José Mosquera Montes.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Mayo de 1882, habiendo ejercido la profesión en Santiago desde 12 de Enero de 1883 hasta 30 de Junio de 1884.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número *siete* en la escala del cuerpo.

Han solicitado también esta vacante.

D. Julián Calleja, Secretario de la Audiencia de Jaén. Antigüedad en la categoría 21 de Junio de 1883.

VICESECRETARIOS

D. Valeriano Tolsada, de Osuna. Antigüedad en la categoría 2 de Agosto de 1883.

D. Fernando de Santa Pán, de San Mateo. Antigüedad en la categoría 13 de Agosto de 1883.

D. Eduardo Carmona, de Ponferrada. Antigüedad en la categoría 14 de Agosto de 1883.

ASPIRANTES Á LA JUDICATURA

D. Crisanto Posada, con el núm. 10 en la escala del cuerpo.

D. Antonio Aguilar, con el núm. 13.

D. José Muñoz, con el núm. 16.

D. Francisco de P. Mifsut, con el núm. 20.

En id. id. Nombrando, en el turno *tercero* de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Murias de Paredes, de entrada, vacante por traslación de D. Cayetano Rivas, á D. Pedro Otero y González, Abogado de los Tribunales de la Nación, que reúne las condiciones exigidas para el ingreso en la carrera.

Méritos y servicios de D. Pedro Otero y González.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 31 de Julio de 1879.

Ha ejercido la profesión de Abogado, pagando cuota de contribución, en La Bañeza desde Setiembre de 1879 hasta Noviembre de 1882, y en León desde 24 de Julio de 1883 hasta 30 de Julio de 1884, fecha en que está expedida la certificación en que así lo acredita.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de La Bañeza.

Han solicitado también esta vacante.

ASPIRANTES Á LA JUDICATURA

D. José Mosquera, con el núm. 7 en la escala del cuerpo.

D. Bernardino Rodríguez, con el núm. 29.

D. Antonio Abella, con el núm. 66.

D. Santos García, con el núm. 140.

D. Pedro María de Castro, con el núm. 128.

VICESECRETARIOS

D. Carlos Díaz, de Sigüenza, interino.

D. Joaquín Tuñas, de Teruel, interino.

ABOGADOS

D. Manuel Fraga. Ha ejercido la profesión en Padrón durante 10 años, pagando la primera cuota de contribución.

D. Alfredo García. Ha ejercido la profesión en Muros desde 1876 hasta 1885, pagando cuota de contribución.

D. Martín Bernal. Ha ejercido la profesión en La Alfranca desde 1880 hasta 1885, pagando cuota de contribución.

D. Alberto Fernández. Ha ejercido la profesión desde 1873 hasta 1884.

D. Antonio Martínez. Ha ejercido la profesión 13 años en Negreira, pagando cuota de contribución.

D. Javier Muñoz. Ha ejercido la profesión en Jaén cuatro años, pagando cuota de contribución.

D. Felipe Arenas. Ha ejercido la profesión cuatro años en Navalmoval de la Mata, pagando cuota de contribución.

D. Saturnino González. Ha ejercido la profesión en Mercuras (Ginzo de Limia) cinco años, pagando cuota de contribución.

D. Manuel Alcaide. Ha ejercido la profesión en Chinchón seis años, pagando cuota de contribución.

D. Ramón Guardiola. Ha ejercido la profesión en Villacarrillo desde 1880 hasta 1882, pagando la primera cuota de contribución, y desde esta fecha hasta 1885 en Granada como Abogado de pobres.

D. Mariano García. Ha ejercido la profesión en Salamanca. Ha desempeñado durante cuatro años el cargo de Juez municipal, y durante dos bienios el de Fiscal municipal de Salamanca, y en dicha ciudad ha sido también Promotor fiscal sustituto y Registrador de la propiedad interino.

D. Fernando Villamil. Ha ejercido la profesión en Pravia seis años, pagando cuota de contribución.

D. José Espinosa. Ha ejercido la profesión en Madrid, pagando cuota de contribución. Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de esta Corte y Fiscal y Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia.

D. Torcuato de Casas. Ha ejercido la profesión en Guadix durante más de siete años, pagando cuota de contribución.

D. José Martínez. Ha ejercido la profesión en Valencia cinco años, pagando en los cuatro últimos cuota de contribución. En instancias recibidas después de vencido el plazo de la convocatoria la han solicitado D. Agustín Moirón, Abogado, y D. Jaime R. Carceller, Abogado.

En id. id. Nombrando, en el turno *primero* de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Villalón, de entrada, vacante por renuncia de D. Leopoldo Sousa, á D. Crisanto Posada y Galbán, Aspirante á la Judicatura con el núm. 10 en la escala del cuerpo.

Méritos y servicios de D. Crisanto Posada y Galbán.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Mayo de 1878, habiendo ejercido la profesión en Oviedo.

Ha sido Catedrático auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, Vocal de la Junta de exámenes de estudios privados correspondientes á dicha Facultad, y Vice-

presidente primero de la Academia de Jurisprudencia de la referida ciudad.

Ha desempeñado en dicha ciudad el cargo de Abogado del Estado con el carácter de sustituto, y el de representante del Ministerio fiscal.

Es autor de un *Examen de la organización judicial de Atenas y comparación y juicio crítico entre el procedimiento egipcio y el ateniense* y de un trabajo acerca de *El derecho de extradición*.

Han solicitado también esta vacante.

ASPIRANTES A LA JUDICATURA

D. Juan Antonio Hidalgo, con el núm. 45 en la escala del cuerpo.

D. Mariano García, con el núm. 26.

D. Bernardino Rodríguez, con el núm. 29.

D. Santos García, con el núm. 410.

En instancia recibida después de vencido el plazo de la convocatoria le ha solicitado D. Julio Martínez, Aspirante á la Judicatura con el núm. 47.

En id. id. Nombrando, en el turno *segundo* de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el de Ayora, de entrada, vacante por promoción de D. Pío Verdú, á D. Antonio Aguilar y García, Aspirante á la Judicatura con el núm. 43 en la escala del cuerpo.

Méritos y servicios de D. Antonio Aguilar y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Agosto de 1884.

En 14 de Julio de 1883 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 43 en la escala del cuerpo.

Han solicitado también esta vacante.

D. Fermín Rojas, Juez de entrada cesante. Antigüedad en la categoría 1.ª de Febrero de 1883.

D. Carlos Valcárcel, Secretario de la Audiencia de Alcañiz. Antigüedad en la categoría 21 de Julio de 1885.

VICESECRETARIOS

D. Valeriano Tolsada, de Osuna. Antigüedad en la categoría 2 de Agosto de 1883.

D. Fernando de Santa Pá, de San Mateo. Antigüedad en la categoría 13 de Agosto de 1883.

D. Eduardo de Carmona, de Ponferrada. Antigüedad en la categoría 14 de Agosto de 1883.

D. Manuel Aldeguer, de Málaga. Antigüedad en la categoría 7 de Setiembre de 1883.

ASPIRANTE A LA JUDICATURA

D. José Muñoz, con el núm. 46 en la escala del cuerpo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Madrideojos, de entrada, vacante por promoción de D. Juan José Medina, á D. Félix Parga y Galiat, que sirve el de Arenas de San Pedro.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 430.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Alemania.

CONSTRUCCIÓN DE UNA TORRE EN LA CABEZA DEL MUELLE S. DE PILLAU. (A. H., núm. 431/687. Paris, 1885.) En la cabeza del muelle S. de Pillau se ha construido una torre redonda, de hierro; tiene 2^m,5 de diámetro en su parte inferior, y está elevada 7^m,14 sobre el nivel medio del mar.

Corona la torre un armazón exagonal de hierro, de 2^m,9 de altura, y destinado á recibir un anemómetro: la altura total de la construcción se eleva por tanto á 10 metros sobre las aguas.

La torre está pintada á listas verticales alternadas rojas y blancas, y el armazón de hierro, de blanco.

Carta núm. 743 de la sección II.

VALIZAS FLOTANTES DEL LADO N. DEL BANCO HANNIBAL (ENTRADA DE WISMAR). (A. H., núm. 431/688. Paris, 1885.) Las dos valizas flotantes rojas y negras del lado N. del banco Hannibal, y cuyo traslado á 1.000 y á 400 metros respectivamente de su situación habitual se había anunciado (Aviso núm. 98 de 1885) se han vuelto á colocar en su sitio. La valiza E. que tiene una escoba, está ahora en 8^m,5 de agua, en vez de 9 metros.

Carta núm. 704 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Islas Jónicas.

EXTINCIÓN DE LA LUZ DEL CABO CRIO-NERO (ISLA DE ZANTE). Cesa de alumbrar el faro del cabo de Crio Nero hasta nueva orden. Se dará el oportuno aviso cuando vuelva á encenderse.

Carta núm. 4 de la sección III.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Estrecho de Macassar.

NUEVOS BAJOS FONDOS CERCA DE LOS PATERNOSTERS PEQUEÑOS. (A. H., núm. 430/684. Paris, 1885.) El Comandante del buque de guerra holandés *Samarang* ha encontrado al S. de los Paternosters pequeños los bajos fondos siguientes:

El primero, de 200 metros de extensión y con 3^m,2 de agua, está 3 millas al O. de la punta N. del más septentrional entre los islotes Balabalangan.

El segundo, de coral, cubierto con 12 á 22 metros de agua, y sobre el cual se han hallado picachos con 7^m,2 de fondo, tiene 2.300 metros de largo de E. á O., y 1.500 metros de N. á S.: está situado por los 2° 43' S. al S. 43° E. del más N. de los mencionados islotes.

Las demoras son verdaderas.

Cartas números 483 y 495 de la sección V.

MAR DE CHINA

China.

NO EXISTENCIA DEL BANCO OXUS. (A. H., núm. 430. Paris, 1885.) El Comandante del paquete francés *Melbourne* ha sondeado en el paraje donde se supone al arrecife Oxus (19° 40' N. y 148° 32' 33" E.) encontrando fondos de 122 metros, de arena, fango y conchuela molida, y de 126 metros, arena fangosa y cascajo.

Esta noticia corrobora los antecedentes ya recogidos para

demostrar que no existe semejante arrecife. (Véanse Avisos números 81 de 1880 y 57 de 1884.)

Carta núm. 33 de la sección V.

MAR DEL JAPÓN

Tartaria rusa.

CAMBIO EN EL VALIZAMIENTO DEL LIMÁN DEL AMUR. (A. H., número 431/691. Paris, 1885.) Se han hecho las alteraciones siguientes en la situación y nombre de las valizas que existen sobre el limán del Amur.

La boya-valiza de la barra del S., que está en el paralelo del cabo Chikachev, conserva su situación y en la nueva numeración tiene asignado el núm. 4: la boya-valiza negra y blanca, colocada á mitad de distancia entre los paralelos del cabo Chikachev y del de Ekaterin, quedará puesta en la enfilación de la valiza núm. 4 con el cabo Ekaterin, á 5 millas de la primera valiza, y llevará el núm. 2; 40 millas al N. de la valiza núm. 4, y 4 millas al S. del paralelo del cabo Ekaterin se establecerá una nueva valiza, pintada á listas verticales rojas y negras, y señalada con el núm. 3.

Las demás valizas y boyas recibirán números de orden con arreglo á su importancia; además en dirección á las puntas Ujtom-Ki y Chjlski, se colocarán en medio del canal valizas ó boyas pintadas de rojo y negro con numeración correlativa.

Carta núm. 604 de la sección I.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Mariano Benavente y del Ilmo. Sr. D. Manuel Prieto y Prieto se hallan vacantes en esta Corporación dos plazas de Académicos de número; una de Médico, correspondiente á la Sección de Farmacología y Farmacia, y otra de Profesor de Veterinaria, adscrita á la de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, las cuales han de proveerse en virtud de lo acordado por la Academia en sesión de ayer.

Conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de los estatutos, son condiciones indispensables para ser candidato á las plazas vacantes las siguientes: ser español, poseer el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina, conferido en alguna Universidad del Reino para los aspirantes á la plaza de la Sección de Farmacología y Farmacia, y el título de Veterinario de primera clase, siendo ó habiendo sido Cat. drático, ó gozando de notable nombradía por sus importantes publicaciones originales, para los candidatos á la de la Sección de Anatomía y Fisiología; contar 40 años al menos en el ejercicio de la profesión respectiva, haberse distinguido notablemente en los ramos de la Sección por medio de publicaciones originales importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que les haya granjeado un crédito reconocido, y finalmente hallarse domiciliados en Madrid.

Las propuestas para dichas plazas, firmadas á lo menos por tres Académicos de número, que responderán de la aceptación del interesado en el caso de resultar elegido, se admitirán en esta Secretaría durante los 15 días siguientes á la publicación oficial de este anuncio, acompañadas de la relación de méritos de los candidatos, suscritas por los mismos y garantidas con las firmas de los proponentes.

Madrid 25 de Octubre de 1885.—El Secretario Contador, Manuel Iglesias y Díaz.

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.—Véase la GACETA del 20 del actual.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NUMERO	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES.
					Total comprendida dentro de los linderos generales	Poseída por particulares.	Monte reconocido público.			
De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1862			Hectáreas.	Hectár.	Áreas	Hectáreas.		
1	Redován...	Al Municipio de este pueblo....	Sierra (La).	N. partido judicial de Dolores (término de Cox y Callosa); E. partido judicial de Dolores (término de Callosa), y terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular, camino de Redován, ejidos y casas del pueblo de Redován, y terrenos labrados y plantaciones de particulares; O. camino de los Vicentes, y terrenos labrados y plantaciones de propiedad particular....	275	"	"	275	Rosmarinus officinalis (L.) Romero.....	4.000
TOTALES.....					275	"	"	275		4.000

NOTA. Para el detalle de las fincas particulares colindantes véanse la Memoria, plano y registro respectivos.

Madrid 17 de Setiembre de 1885.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA			
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.
			Hectáreas.	Hectáreas.	
Primera	"	"	"	"	"
Segunda	1	4.740	341	88	1.398
Tercera	"	"	"	"	"
Cuarta	1	445	"	"	445
Quinta	1	275	"	"	275
TOTAL GENERAL.....	3	2.160	341	88	1.818

PROVINCIA DE ALICANTE

PARTIDO JUDICIAL DE PEGO

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO			TÉRMINO municipal.	Portenencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS	CABIDA				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
De orden.....	En el estado n.º 3 del plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1882.					Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.			
						Hectáreas.	Hectár.	Áreas.	Hectáreas.				
1	5	"	Pego.....	Al Estado...	Carrichart..	N. término municipal de Adsubia y provincia de Valencia (término de Oliva); E. monte denominado Partida del Pastis, de propiedad particular; S. monte alto, de propiedad particular; O. término municipal de Adsubia.....	47	"	"	47	Pinus halepensis (Mill) Pinocarrasco.....		
2	6	"	Idem.....	Idem.....	Mostalla...	N. provincia de Valencia (término de Oliva), terrenos labrados con plantaciones y monte bajo, de propiedad particular; E. montes de propiedad particular y terrenos labrados y plantaciones de particulares; S. terrenos labrados con plantaciones, de propiedad particular, terrenos yermos y picares de particulares; O. monte denominado Partida del Pastis, de propiedad particular.....	171	7	33	164	Idem.....		

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Vizconde de Villahermosa de Ambito sin que conste que interesado alguno haya obtenido la consiguiente Real carta de sucesión á su favor en el mismo; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en la referida dignidad, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan, en el preciso término de seis meses, señalados por dichas disposiciones.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superior del Colegio de Niñas huérfanas titulado de San José, establecido en la villa de Pinto de esta provincia, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al mantenimiento de dicho Asilo, varios efectos que la han sido donados gratuitamente con el expresado fin; quedando obligada la Superior á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superior del Asilo de Desamparadas establecido en Benicassim, provincia de Castellón, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al mantenimiento de dicho Asilo, varios efectos que la han sido donados gratuitamente con el expresado fin; quedando obligada la Superior á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Azpeitia, en la provincia

de Guipúzcoa, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia de la expresada villa, una res de cerda que le ha sido donada gratuitamente con dicho fin; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Setiembre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Mauricio Riestra y Vallaure, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 7 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar tercero y segundo de la Aduana de Barcelona un año, un mes y 8 días; Vista tercero de la Aduana de la Coruña 6 años, 11 meses y 29 días; Vista primero de la Aduana de Tarragona 3 años, 5 meses y 5 días; id. segundo de las Aduanas de Palma de Mallorca, Barcelona y de Málaga 7 años, 5 meses y 16 días; id. primero de la Aduana de Santander 3 años, 7 meses y 19 días; Administrador de la Aduana de la Coruña 8 meses; Contador de la de San Sebastián y Sevilla 2 años, 2 meses y 22 días; Administrador de la de Irún 11 meses y 8 días; Interventor de la id. 4 años, 8 meses y 10 días; Administrador de la de Alicante 4 meses y 15 días; Inspector de muelles de Barcelona 2 años, 10 meses y 5 días, y Administrador de las Aduanas de Cádiz, Valencia, Santander y Barcelona 6 años, 2 meses y 15 días.

D. Leoncio Lainez y Bautista, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 2 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de ascenso y de término respectivamente de los Juzgados de Caspe, Falset, Granollers, Vallis, Palma, Palacio de Barcelona, Tarragona y Salvador de Sevilla 17 años, 11 meses y 5 días, y Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cádiz 2 años, 3 meses y 19 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Gregorio Luján y Corachán, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, un mes y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 5 años y 6 meses; Ordenanza segundo

del cuerpo de Telégrafos 2 años, 10 meses y 28 días; Torrero de tercera clase de líneas telegráficas 4 años, 3 meses y 24 días; Alumno de Telégrafos 3 meses y 24 días; Telegrafista de tercera, segunda y primera clase de líneas telegráficas 17 años, 2 meses y 10 días; Jefe de estación de Telégrafos 6 años, 11 meses y 26 días, y Subdirector de segunda y primera clase 2 años, 10 meses y 16 días.

D. Ramón Gómez Santa María, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 7 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Dependiente del Resguardo de consumos de Málaga 2 meses y un día; Escribiente de la clase de cuartos de la Dirección general de Aduanas 4 años, 5 meses y 10 días; Escribiente quinto de la clase de terceros de la misma Dirección 6 meses y 10 días; Escribiente de la clase de segundos de id. un año y un mes; Oficial quinto, cuarto, tercero y segundo de Hacienda pública 15 años, 7 meses y 6 días; y Oficial primero de Hacienda, Vista segundo de la Aduana de Cádiz 4 años, 9 meses y 17 días.

D. Víctor Henríquez y Feijóo, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de Carballo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 750 que le sirve de regulador, y por reunir 46 años, 4 meses y 9 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos en sesión de 1.º de Agosto último.

D. Juan Antonio Enamorado, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 19 años, 6 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en el batallón provincial de Madrid 11 meses y 10 días; cabo de infantería del Resguardo de Sales de las provincias de Logroño, Toledo y Guadalajara 2 años, 9 meses y 6 días; Fiel pesador de las salinas de Montalbren (Cádiz) un año, 3 meses y 15 días; Administrador subalterno de Rentas Estancadas de los partidos de Buitrago, Puebla de Sanabria y Redondela 4 años, 4 meses y 12 días; Ordenanza del Ministerio de Hacienda y Ayudante tercero en comisión de Correos, no se le abonan estos servicios con arreglo al art. 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Ayudante segundo de Correos y Aspirante á Oficial de primera clase de id., tampoco se le abonan estos servicios por las mismas razones que las anteriores; Fiel de los derechos de consumos de Alicante y Lorca un mes y 20 días; Oficial de segunda y primera clase de Administración civil de los Gobiernos de Seria, Guadalajara y Ciudad Real 6 años y 4 días; Escribiente de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación 3 años y 19 días; Oficial de la clase de terceros de Administración civil del Gobierno de la provincia de Segovia 10 meses y 7 días, y Oficial de la clase de cuartos de Administración civil de la Imprenta Nacional un mes y 4 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Luciano Romero y Leos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 450 pesos, mitad del sueldo de 300 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 11 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Secretaría de la Intendencia de Hacienda de Filipinas 7 años y 10 meses; Oficial de la Administración de Hacienda de Bataan y de la Laguna, no se le abonaron estos servicios por no estar debidamente justificados, y Oficial quinto almacenero de la Administración de Hacienda pública de Tayabas (Filipinas) 18 años, un mes y 21 días.

MONTEPIOS DE LA PENINSULA

Doña Concepción Gamarra y Gutiérrez, de estado viuda, huérfana de D. José, Presidente honorario que fué del Supremo Tribunal de Justicia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

Doña Irene Echanave y Martínez, huérfana de D. Francisco, Inspector que fué del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Cecilia de Aragón en el disfrute de la pensión del Montepío de Correos de 2.000 pesetas anuales.

Doña Cándida Cubero y Garro, viuda de D. León Cenarro y Marín, Juez de término que fué de Pamplona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.

Doña Dolores Estanyol y Colom, viuda de D. Domingo Valls, Catedrático numerario que fué de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa Ayala y Rodríguez, viuda de D. Antonio Vazquez y Vargas, Oficial segundo que fué del cuerpo de Administración civil. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Angela Cobián y Moreno, viuda de D. Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia que fué de varios partidos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Antonia, Doña Matilde y Doña Amalia Martí y Romero, huérfanas de D. Ramón, Catedrático de Jurisprudencia que fué de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Angela Romero.

Doña Carmen García Martínez, viuda de D. Francisco Gómez Padriera, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda en la Intervención general del Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Dominga Dolores Fernández, viuda de D. Leopoldo Montenegro, Juez de primera instancia que fué de varios partidos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Membiola y Salgado, viuda de D. Manuel Ovilo, Oficial de primer grado que fué del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María Antonia Silvén y Fernández, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, portero primero que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Celestina Navalón y Villalva, viuda de D. Manuel López y Benito, Catedrático que fué de la Escuela Nacional Central. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales, a percibir desde el día 14 de Noviembre de 1879 hasta el 19 de Agosto de 1885 y desde el día 20 siguiente la percibirá la huérfana Doña María de las Mercedes López y Navalón.

Doña Vicenta Sánchez Barbudo, viuda de D. Jesús Martín Maestro, Ayudante que fué de la clase de terceros del cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Julia Rovira y Escobé, viuda de D. Modesto Jabaloy y Martínez, Oficial cuarto que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Zaforteza y Orlandis, huérfana de D. Joaquín, Oficial segundo que fué de la clase de séptimos de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 300 pesetas anuales.

Doña Dolores Puga de la Piedra, viuda de D. Miguel Sánchez y Ruiz Pérez, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública de Oviedo. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 412 pesetas y 50 céntimos anuales, mitad de la de 825, cuya otra mitad se reserva a los huérfanos del causante para cuando justifiquen su aptitud legal.

Doña María del Carmen Navarro Pingarrón y García, huérfana de D. Ramón, Oficial segundo que fué de la Administración de Rentas del partido de Villanueva de la Serena. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 250 pesetas anuales, y que su hermana Doña María Antonia no tiene derecho a ser participe en el percibo de la citada pensión, con arreglo al art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Amalia Solano y Peña, de estado viuda, huérfana de D. Francisco Jacobo, Oficial octavo que fué de la Contaduría de Rentas de Granada. Se le declara sin derecho a pensión de Montepío ni a la denominada del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exigen las leyes.

Doña Petra Barrera y Arias, de estado viuda, huérfana de D. Juan José, Oficial que fué de la Comisión de Cuentas atrasadas de la provincia de Valencia. Se le declara sin derecho a pensión de Montepío, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo, ni a la denominada del Tesoro por carecer también de sueldo regulador.

Doña Rosa Luaces Seije, de estado viuda, huérfana de Don Antonio, Maestro fundidor de los Reales establecimientos de Jubia. Se le declara sin derecho a pensión de Montepío ni a la denominada del Tesoro por las mismas razones que a la anterior.

Doña Carmen Guiburu y Goicoechea, de estado viuda, huérfana de D. José, Interventor que fué de la Aduana de Irún. Se le declara sin derecho a pensión de Montepío ni a la denominada del Tesoro por las mismas razones que a la anterior.

Doña Emilia Pulido y García, huérfana de D. Leandro, Notario Mayor que fué de la Real Capilla. Se le declara como a la anterior.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Angela Blanco y Rodríguez de Cela, viuda de D. Tomás Rodríguez de Cela y Andrade, Secretario que fué de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 1.875 pesetas anuales.

Doña Petra y D. Ignacio Valdés y Montiel, huérfanos de D. Gabriel Manuel, Oficial quinto agregado a la Sección central

de Contribuciones y Estadística que fué de la isla de Cuba. Se les declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Manuela Lorrón y Soto, viuda de D. Norberto García Sánchez, Oficial quinto Interventor que fué de la Colección de Tabacos de Nueva Ecija (Filipinas). Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Guadalupe Sánchez, viuda de D. Antonio Martínez Rodríguez, Teniente Coronel graduado, Comandante de Ejército y primer Jefe que fué del cuerpo Municipal y de Orden público de Puerto Rico. Se le declara sin derecho a pensión de Montepío ni a la denominada del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Vicenta Tabernero y Reguillo, viuda de D. Félix Hernández, Jefe de estación que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Isabel Marín Plato, viuda de D. Luis Arrivas, Vigilante que fué del cuerpo de Orden público de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juliana Ramón Pérez, viuda de D. Antonio Miguel y Truquet, Aspirante de segunda clase que fué de la Dirección general de Rentas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Angela Martín Gómez, viuda de D. José Yébenes y Marín, Guardia de segunda clase que fué de Orden público. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Josefa Secades, viuda de D. Antonio Fernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 825 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Teresa Espejo, viuda de D. Francisco Yáñez y Vázquez, Ordenanza que fué de la Sección de Fomento de Salamanca. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 800 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ciriaca Juez y Arnaiz, viuda de D. Toribio Moreno y Mata, Agente que fué de Orden público de tercera clase de Burgos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Acisela García Barriga, viuda de D. Santiago García Gango, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara sin derecho a dos mesadas de supervivencia por oponerse a ello el art. 48 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V. B.—El Presidente, Sabando.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Comisión provincial.

Esta Comisión provincial ha acordado, a propuesta de la especial de construcciones de nuevos hospitales y hospicios, anunciar por segunda vez la venta en pública subasta del solar número 74 de la calle de Atocha de esta capital, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que sirvió para la primera, y que se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Secretaría todos los días laborables, de once a cinco, hasta el día de la subasta que se verificará el 16 de Noviembre próximo, a las dos en punto de la tarde, en el local de la corporación.

Madrid 26 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi. 488—S

Administración del Correo central.

DIA 24

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 358 Benita López.—Sesmiro.
359 Cipriana Cuadrado.—Mira al Río.
360 Horiz Harien.—Sevilla.
361 Justo Oquenda.—Vitoria.
362 Lucas Fernández.—Archena.
363 Magín Fabregat.—Lerida.
364 Pablo Gutiérrez.—Sigüenza.

Madrid 25 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 25.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Murcia, Ribadeo, Bagneres Bigorre, Almería, León, Zaragoza, Lisboa, Ferrol, Manzanares, Toledo.

Madrid 25 de Octubre de 1885.—P. el Jefe del Centro, Tejada.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento en sesión de 16 del actual, y con sujeción a los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca a pública y urgente subasta la adquisición de los artículos necesarios en el Arsenal de la Carraca para el depósito de consumo de buques, cuyo valor asciende a 41.800 pesetas.

El remate tendrá lugar ante las Juntas especiales de subasta en los puntos anteriormente expresados el día 9 del mes de Noviembre próximo, dando comienzo a las doce de su mañana.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que a continuación aparece y que se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias respectivas, y por separado y fuera del sobre que las contenga presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en calidad de fianza provisional para tomar parte en la licitación, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias y en metálico ó en valores públicos al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 500 pesetas.

San Fernando 22 de Octubre de 1885.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm..., en su nombre (ó a nombre de D. N. N., vecino de..., calle..., número..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo a llevar a efecto el expresado servicio, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento y Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.) 489—S

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 15 del actual, se anuncia a pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo a lo que se previene en el Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 30 de Noviembre próximo, la subasta del suministro de dos lotes de materiales y efectos necesarios para las atenciones de este Arsenal durante tres meses, comprendiéndose:

En el primer lote efectos de ferretería por valor de 2.479'40 pesetas.

En el segundo lote maderas de país por valor de 1.250 id., bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias, ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1831, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes a que la proposición se refiera:

Para el primer lote, 75 pesetas.

Para el segundo id., 46 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores a quienes se adjudique el servicio depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 225 pesetas.

Para el segundo id., 137 id.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello 11.ª, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., en su nombre (ó a nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de..., de tal fecha, y pliego de condiciones para contratar materiales ó efectos (de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de Ferrol (desde tal fecha a tal), se comprometo a llevar a efecto el servicio correspondiente al lote tal, ó a los lotes tal y cual, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 21 de Octubre de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 488—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 25 de Octubre de 1885.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with columns: Ingresos por consignación, Nuevos ingresos, Total de imposiciones, Importe en pesetas. Rows include Central—Plaza de San Martín, Sucesor 1.º—Plaza de San Millán, Idem 2.º—Calle de Valverde, Idem 3.º—Calle del Clavel, Idem 4.º—Calle del León, Idem 5.º—Calle del León número 20.

PAGOS

(EN LOS DÍAS 23, 24 Y 25 DE OCTUBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
225	247	472	389.884

Central.—Plaza de las Descalzas.....

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Villanueva de Perales.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. Félix García Gómez de la Serana.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galde.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Federico Luque.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Sauvedra. El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En virtud de auto dictado por los señores de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, su fecha 8 del actual, se cita, llama y emplaza á D. Fernando Lozano y Montes, natural de Almadenejos, partido judicial de Almadén, provincia de Ciudad Real, hijo de D. Manuel y de Doña María, de 41 años de edad, Licenciado en Filosofía y Letras, que habitó en esta Corte, calle de Hernán Cortés, núm. 7 duplicado, piso tercero derecha, para que en el término de 20 días se presente en la prisión celular de esta Corte á responder á las resultas de la causa que se le sigue por la publicación en el número 111 del periódico *Las Dominicas del Libre pensamiento*, correspondiente al día 22 de Marzo último, de un artículo titulado «Justicia, ciudadanos, justicia»; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en dicha prisión celular á disposición de la expresada Sala, á la que se dé conocimiento de ello.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente requisitoria en Madrid á 10 de Octubre de 1885.—José Cozzer. J—6886

En virtud de auto dictado por los señores de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, su fecha 9 del actual, se cita, llama y emplaza á Francisca Montó y Codar, natural de Alcoy, hija de Agustín y Josefa, de 42 años de edad, de estado viuda, que habitó en esta Corte, calle de Gravina, núm. 3, principal, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de mujeres á responder á las resultas de la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido la pongan en dicha cárcel á disposición de la expresada Sala, á la que se dé conocimiento de ello.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente requisitoria en Madrid á 12 de Octubre de 1885.—José Cozzer. J—6887

Juzgados de primera instancia.

FIGUERAS

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos de la demanda de pobreza instada por D. Felipe Lloveras y Ballana, vecino de Perlada, se cita y emplaza á Doña Teresa Meradell y Geli, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca á contestarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Figueras á 28 de Agosto de 1885.—Maximino Galí. 142—P

MONTILLA (1)

(Concluye la sentencia dictada en 20 de Mayo último en el juicio criminal pendiente en este Juzgado por varios delitos de homicidio, incendios, asesinatos, etc., contra diferentes procesados.)

24. Considerando que en el delito de incendio en casa de Riobó no son de estimar circunstancias de atenuación, pero sí las agravantes 15 y 22 del art. 10 del Código, ó sean la de haberse ejecutado de noche elegida de propósito y con rompimiento de puertas y ventanas. Que en su consecuencia, los procesados Francisco Asís Polonio, alias Dos Cabezas (33), y Rafael Polonio, alias Manzanas (42), han incurrido en la pena de presidio mayor, que deberá imponérseles en su grado máximo:

25. Considerando que el incendio de la casa de la calle Escuelas, núm. 29, de esta población y de la propiedad de D. Antonio Cuello y Luque, constituye un delito de igual nombre, descrito y penado en el art. 563, núm. 2.º, del Código penal por

reunirse las circunstancias constitutivas necesarias y que se derivan de los hechos probados en los resultandos respectivos:

26. Considerando que del expresado delito de incendio fué autor por prueba plena de testigo el procesado José Rodríguez Peláez, alias El Lañero (76), pero al cual no puede imponérsele pena por haber fallecido:

Que aparecen como cómplices en el mismo, pero contra los cuales no resulta más que un solo cargo y por lo mismo no hay prueba para imponerles pena, los procesados:

- 32. Félix Ramón Rodríguez Piña, alias el Hijo del Lañero.
- 44. Francisco Gómez Recio, alias Afrechito.
- 49. Francisco Miguel Pérez, alias Purí.
- 69. José Gómez Ramírez.
- 92. Manuel Domínguez Cabello.
- 129. Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero.

De los seis procesados antes nombrados han muerto Francisco Gómez, alias Alfredo, y Manuel Domínguez.

Asimismo resulta un solo cargo como encubridores en repetido delito, y por lo mismo no corresponde penar á los procesados (3) Anastasio García Díaz, suegro del Jaro esquilador, (45) Francisco S. Jurado Márquez, hijo de Lucero y (419) Rafael Hidalgo Gallardo, alias Cara de Rosa:

27. Considerando que en el expresado delito de incendio de la casa de Cuello no son de estimar circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad criminal, porque no pudiendo hacerse ésta efectiva, es evidente que no pueden tener aplicación la 14, 15 y 22 que aparecen indicadas y se desprenden de los hechos probados. Por consecuencia de lo expuesto procede sobreseer libremente en cuanto al único autor de este delito, contra quien resultaba prueba, por haber fallecido; dictar igual resolución en cuanto á Anastasio García Díaz, absolver libremente á los cómplices Rodríguez Piña Pérez, alias Purí; Gómez Ramírez y Jurado Ruiz por falta de prueba, sobreseyendo en cuanto á Gómez Recio y Domínguez Cabello por haber fallecido, y absolver por igual fundamento de insuficiencia de la prueba á los dos encubridores que existen Jurado Márquez é Hidalgo Gallardo:

28. Considerando que los hechos cometidos en la casa número 6 de la calle de San Fernando de esta ciudad y de la propiedad de D. Juan Mariano Algaba y Trillo y en las oficinas y Archivo del Registro de la propiedad y de Liquidación del impuesto de derechos reales constituyen tres delitos: uno de incendio, definido y castigado en el art. 563, núm. 2.º, del Código penal; otro de cañes, comprendido y penado en el art. 376, número 5.º, y otro de robo de fondos públicos y de un particular, castigado en el art. 321, aparte final y núm. 2.º, en relación con el 523 de dicho Código, porque en el de incendio de la casa concurrieron las mismas circunstancias que las expresadas al tratar de los de Albornoz y Uruburu. El incendio del Archivo del Registro no puede caer bajo la sanción del art. 364, número 1.º, del Código, que es el que se aplica en la acusación, porque no se causó en un Archivo general del Estado, por más que lo fuese en un Archivo y Registro público, y existió el de robo porque indudablemente medió violencia é intimidación en las personas para apropiarse los culpables de los fondos públicos y particulares. Mas como quiera que los tres expresados delitos constituyen un solo hecho complejo, y cada uno de ellos fué medio necesario para cometer los otros, habrá necesidad de imponer en esta sentencia la pena correspondiente al delito más grave, que es el de incendio, aplicándola en su grado máximo:

29. Considerando que fueron autores, y como tales responsables de los delitos expresados en el considerando anterior, por haber tomado parte directa en su ejecución los más de los delincuentes, y Bernardo el del Aguaduco y Miguel Pérez, alias Purí, por el mismo concepto y por el de inducción directa; resultando la delincuencia de todos probada por el dicho de dos ó más testigos, y derivadas además de indicios graves, concluyentes y en el número que la ley exige los siguientes procesados:

- 1. Agustín Pérez Rey, alias Hijo de Sante Negrito.
- 20. Antonio Ramos Almedina, alias el Sombrerero.
- 26. Bernardo López García, alias el del Aguaduco.
- 33. Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas.
- 43. Francisco Solano Jurado Márquez, alias Jaro.
- 49. Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí; y
- 95. Manuel Mesa Leiva, alias Traición.

Que resulta probada por los mismos medios antes expresados la participación de cómplices en los delitos de que se trata el procesado Juan María S. Porras y Carrillo, conocido por Porras Reyes (84), y también por igual fundamento la de encubridor, por haberse aprovechado y haber auxiliado á los delincuentes para que se aprovecharan de los efectos de los delitos que nos ocupan, y especialmente del reloj con cadena de oro sustraído en la mañana del día 13, cuando aun no se había apagado el incendio, y con el falso pretexto de acudir á extinguirlo, el procesado D. José García Muñoz, alias Don Josefillo (68).

Que aparecen como cómplices en repetidos delitos de incendio y daños los procesados José María Castro Ramírez, alias Boqueras (85), y Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo (109), y (115) Pascual de Castro Gómez, alias Seis Maravedís, contra los cuales no resulta más que un solo cargo, por lo que procede absolverles libremente.

Y por último, que aparecían como cómplices, sin que contra ellos resultara prueba, y además han muerto durante la instrucción, y corresponde sobreseer libremente en cuanto á los procesados:

- 40. Antonio Delgado Portero, alias Bizco Colmenero.
- 76. José Rodríguez Peláez, alias Lañero.
- 84. Juan Caballero Velasco, alias Esterero.

91. Luis Mantero Carrasquilla, alias Espulga Perros:

30. Considerando que en ninguno de los tres expresados delitos complejos de incendio, daño y robo cabe apreciar en favor de ninguno de los responsables circunstancias eximentes ni atenuantes; pero sí sen de estimar en cuanto á todos las agravantes 7.º de obrar con premeditación conocida, y que se ve patente por los mismos hechos ejecutados, porque ya era la tercera ó cuarta vez que los delincuentes buscaban al Registrador de la propiedad durante el día y en la misma noche del 12 para matarle, abrigando el propósito conocido de incendiar la casa reputada por el vulgo como la de uno de los Escribanos, porque llevaban, como en otros casos, no sólo el petróleo dispuesto, sino la maqueta en que habían de verterle y las latas para el repuesto, y porque según el dicho de algunos testigos y procesados, los más obraban en la creencia de ser inútiles desde aquella época en adelante los documentos y libros del Registro de la propiedad; la 15, de haberse ejecutado de noche, que debe tomarse en consideración, atendida la naturaleza y accidentes del delito, y la 20, porque los hechos se ejecutaron con desprecio del respeto que por la dignidad de funcionario público merecía el Registrador ofendido y en su morada, sin que por él fuese provocado el suceso.

En su consecuencia, los autores responsables de estos delitos, que según va expresado son siete de los procesados, deben ser castigados en el límite mayor del grado máximo de la cadena temporal; el cómplice, en igual límite y grado del presidio mayor, y el encubridor, en igual forma de la de presidio correccional, y absolverse á los demás cómplices ó sobreseer libremente en cuanto á las responsabilidades criminal y civil de los que han fallecido:

31. Considerando que el incendio de la casa de D. José Muñoz Repizo, situada en la calle Indio, núm. 7, es constitutivo de un delito de este nombre, descrito y penado en el art. 563, número 2.º, del Código penal, por haberse efectuado en iguales condiciones que las examinadas al tratar de los delitos de las casas de Uruburu y otros; las cuales se deducen de los hechos declarados probados:

32. Considerando que fueron autores del expresado delito de incendio, y dicha participación está probada por el dicho de cuatro ó más testigos unánimes y fidedignos, la mayor parte de los cuales les han reconocido de cargo, y por dos ó más indicios graves y concluyentes, los procesados:

- 41. Antonio Expósito, conocido por Zafra, alias La Pena.
- 26. Bernardo López García, alias el del Aguaduco; y
- 49. Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí:

Que asimismo fué autor del incendio que nos ocupa por prueba de tres testigos fidedignos el procesado Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Certezón (114); pero que éste ha fallecido, y por lo mismo quedó extinguida su responsabilidad penal:

Que aparecen como autores por un solo cargo que no constituye prueba para condenarles los procesados:

- 53. Francisco S. Siles Alférez, alias El Cojo Mediojarrillo.
- 66. José Chamizo García, alias El Blanco.
- 84. Juan María Porras Reyes, alias Gitano.
- 89. Luis Baena Casas, alias Estrellita.
- 99. Manuel Priego Jurado, el de la calle Fuentes.
- 109. Nicolás García, alias Cojo, hermano del Quemadillo:

Que aparecían como autores por un solo testimonio, pero que también han fallecido, los procesados (92) Manuel Domínguez Cabello y (96) Manuel Morejón Gómez, alias Morejoncillo, por lo que no alcanza á los mismos responsabilidad civil ni criminal:

Que fueron cómplices en el expresado incendio, según resulta probado por dos ó más testigos que les han reconocido de cargo, los procesados siguientes:

- 33. Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas.
- 51. Francisco Rasero Alcaide.
- 98. Manuel Pedraza Setomayor, alias Cara de Cazo; y
- 128. Santiago Hidalgo Bohoyo, alias Certezón.

Que este último ha fallecido durante la sustanciación:

Que fueron encubridores en el repetido incendio por haber utilizado comestibles, ropas y otros efectos del mismo y por prueba de tres ó más testigos unánimes y dignos de crédito, los procesados:

- 25. Basilio Espejo Morales, alias el Aguador.
- 30. Francisco S. Priego Carrasquilla, alias Gallo.
- Y 75. José María Reyes Pérez, alias Buenavida; pero que este último ha fallecido antes de recaer sentencia.

Y por último, que aparecen como encubridores en este delito por un solo cargo que no forma prueba (2) Agustina Salgado Ramírez, y (89) Luis Baena Casas, alias Estrellita:

33. Considerando que en el expresado delito de incendio en la casa de D. José Muñoz Repizo no son de estimar circunstancias eximentes ni atenuantes, pero sí las agravantes 6.º, 7.º, 15 y 22 del art. 10 del Código penal, que se derivan de los hechos probados, que son apreciables por la naturaleza, accidentes y efectos del delito, y que alcanzan á todos los responsables criminal y civilmente del mismo:

Que por consecuencia de todo, las penas en que han incurrido los autores, cómplices y encubridores de este delito son respectivamente las de cadena temporal, de presidio mayor y de presidio correccional, todas las cuales corresponde imponerles en el grado máximo:

34. Considerando que la sustracción de petróleo en la casa comercio de D. Rafael Naranjo y Mellado, calle Corredera de esta población, constituye un delito de estafa previsto en el artículo 548, núm. 1.º, y penable con arreglo al 547, núm. 1.º, del Código penal, porque existió defraudación á tercero, atribución de la cualidad supuesta de representante de la Revolución, mediante cuyo engaño se recibió el petróleo, que luego se apropiaron y utilizaron los culpables, como instrumento ó medio para llevar á cabo sus perversos designios; en cuyo de-

44 Véanse las GACETAS del día 23 y siguientes.

lito no es de estimar ninguna circunstancia atenuante, ni la agravante 7.ª del art. 40 del Código, que se aprecia en la acusación, porque la premeditación es tan inherente al delito de estafa, que sin su concurrencia no podría ejecutarse. Y en fin, que fué autor por la prueba que se desprende del dieho del ofendido, de su dependiente Miguel Naranjo Serrano y del testigo D. Joaquín Bautista Dávila, de los cuales los dos primeros le han reconocido de cargo, el procesado Bernardo López García, alias El del Aguaducho, quien por lo mismo incurrió en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, que debe aplicársele en el segundo de los expresados grados; sin que haya necesidad de ocuparse de la pretendida sustracción de petróleo á D. Juan Ortega, porque ésta no pasó de los límites de una simple proposición sin efecto, y que por otra parte no es de las penadas por la ley:

35. Considerando que entre los hechos comprendidos en los resultandos 21 al 26, ambos inclusive, y en ellos declarados probados, los hay que presentan los caracteres de desacatos, usurpación de funciones, disparos de armas de fuego, allanamientos de morada, amenzas, coacciones, robos, hurtos, estafas y daños, ó sea de delitos particulares cometidos en la sedición ó con motivo de la misma, los cuales debieran ser castigados según lo dispuesto en el art. 259 del Código penal; pero no habiendo sido, como el de estafa de petróleo, objeto de acusación, es evidente que en esta sentencia no pueden pensarse, y además, porque la mayor parte de sus autores están comprendidos en el auto de sobreseimiento que haciendo aplicación de la amnistía concedida en 22 de Julio de 1876 se halla pendiente de consulta (folio 2.881), y por cuyo auto se les consideró como reos de mera sedición, quedando excluidos de dicho auto y consulta 83 procesados. (Son los señalados en el encabezamiento con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 32, 33, 36, 37, 40, 41, 43, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 90, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 105, 109, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130. De los cuales han fallecido los números 3, 6, 10, 12, 23, 28, 30, 43, 61, 75, 76, 78, 81, 85, 110, 114, 119, 121 y 128. Y se hallaban prófugos al recaer el sobreseimiento por sedición los procesados 30, 83 y 130):

36. Considerando que constituyeron actos de sedición comprendidos en el art. 250 del Código los del alzamiento público y tumultuario que tuvo lugar en esta ciudad en los días 12 y 13 de Febrero de 1873, y encaminados á conseguir por la fuerza y fuera de las vías legales los fines siguientes: primero, la inexecución de las leyes; segundo, impedir el libre ejercicio de sus funciones á las Autoridades administrativas y judiciales; tercero, ejercer actos de odio ó venganza en las personas y bienes de las Autoridades y sus agentes; cuarto, ejercer con un objeto político y social actos de odio y de venganza contra los particulares y clases del Estado; y quinto, despojar con las mismas miras de parte de sus bienes á las personas acaudaladas y al Estado y destruir los de éste:

37. Considerando que fueron inductores y determinadores de los sediciosos que con sus discursos, ejemplo y consejo sostuvieron la sedición, y jefes reputados por tales, porque de hecho dirigieron á los demás y llevaron la voz, respetando los revoltosos y siguiendo sus indicaciones, los siguientes procesados:

41. Antonio Expósito, conocido por Zafra, alias La Pena.
47. Antonio Molina López, alias Severillo.
26. Bernardo López García, alias El del Aguaducho.
49. Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí.
54. Francisco Solano Torre Expósito.
60. Ildefonso Ortiz Villafranca, alias San José.
63. José Cabello Povedano, alias Tabaco.
66. José Chamizo García, alias El Manco.
68. D. José García Muñoz, alias Don Josefillo.
84. Juan María Porras Reyes, alias Gitano.
105. Miguel Baena Márquez.
109. Nicolás García Sánchez, alias Cojo, hermano del Quemadillo.
126. D. Ricardo Rodríguez Sánchez.
129. Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero.

Y que no habiéndose decretado el sobreseimiento en esta causa respecto á los 14 procesados que anteriormente se nombran, ni estando comprendidos en el auto ya citado pendiente de consulta, y mediando además una Real orden especial y acuerdo expreso de la Sala de lo criminal de este territorio sobre la aplicación de la amnistía, es consiguiente que en el estado actual del proceso corresponde aplicarles las penas correspondientes al delito de sedición:

37. Considerando que en el expresado delito de sedición no son de estimar circunstancias atenuantes ni agravantes, porque las que de este género aparecen indicadas son inherentes al mismo delito. Por todo lo expuesto, y no encontrándose los responsables de dicho delito en ninguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, la pena que deberá aplicárseles con arreglo al párrafo final del art. 251 es la de prisión mayor en su grado medio:

38. Considerando que fueron meros ejecutores de la sedición, sin hallarse en ninguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y por lo mismo incurrieron, según el párrafo final del art. 232, en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, que corresponde aplicarles en este último, los 53 procesados siguientes:

1. Agustín Pérez Rey.
2. Agustina Salgado Ramírez.
4. Antonia Baena Aguilar.
5. Antonio Aguilar Hidalgo.
7. Antonio Alcaide Solano.
8. Antonio Céspedes Varo.

15. Antonio Márquez García.
16. Antonio Márquez Morales.
18. Antonio Morales Salido.
20. Antonio Ramos Almedina.
21. Antonio Rey Lara.
22. Antonio Baldomero Salgado.
24. Antonio Zafra Panadero.
25. Basilio Espejo Morales.
32. Félix Ramón Rodríguez.
33. Francisco Asís Polonio.
36. Francisco Cruz Ruiz.
37. Francisco Solano Alcaide.
40. Francisco Fera Cañada.
41. Francisco Fera Cañete.
45. Francisco Solano Jurado.
48. Francisco Pedraza López.
51. Francisco Rasero Alcaide.
52. Francisco Salgado Espejo.
53. Francisco Siles Alférez.
56. Gabriel Córdoba Albornoz.
58. Gregorio Expósito, alias Algaba.
59. Gregorio Márquez López.
69. José Gómez Ramírez.
70. José Márquez Cáliz.
72. José Mesa Muñoz.
73. José Mora Molina.
74. José Navarro Ramírez.
77. José Ruiz Morejón.
79. José Varo Hidalgo.
82. Juan Espejo López.
83. Lorenzo Romero Morales.
90. Luis Morales Alcaide.
93. Manuel Jiménez Hidalgo.
94. Manuel Márquez Ruz.
95. Manuel Mesa Leiva.
97. Manuel Ortega González.
98. Manuel Pedraza Sotomayor.
100. Manuel Ruz Gómez.
101. Marcelino Jiménez Gómez.
111. Nicolás Luque Gómez.
113. Pascual de Castro Gómez.
117. Rafael Avendaño Espejo.
118. Rafael Casado Navajas.
122. Rafael Polonio Merino.
123. Rafael Luque Requena.
124. Rafaela Panadero Lucena y
127. Salvador Zafra Polonio.

39. Considerando que en la conclusión 11 de la acusación el Ministerio fiscal pide la absolución libre de los procesados: (34) Francisco Javier Arbona, (41) Francisco Fera Cañete, (50) Francisco Priego Carrasquilla, (80) José Villegas Lucena, (104) Mariano Sánchez García y (106) Miguel Jiménez Repizo, por no resultarles cargo alguno sobre delitos comunes; pero como esto es cierto únicamente en cuanto á Francisco Arbona y á José Villegas, pues á los demás les resultan en cinco de los delitos de dicha clase, es claro que en cuanto á los mismos no pueden entenderse comprendidos en el auto pendiente de consulta como reos de mera sedición; pero sí se dictará la absolución ó la condena de los mismos, según proceda al tratar de los delitos respectivos:

40. Considerando que la sentencia que absuelve ó condena resuelve implícitamente todas las cuestiones debatidas en el juicio criminal, por lo que siendo una de ellas la relativa á las pruebas y á las defensas hechas por algunos de los procesados, se entiende que se resuelve y aprecian en sentido contrario en esta sentencia todas aquellas formuladas en el presente juicio que resulten en oposición con las conclusiones del fallo:

41. Considerando que por la índole extraordinaria y especial de este proceso y por el largo tiempo invertido en su tramitación no procede hacer mención de las faltas incidentales ó no á los delitos comunes de sedición que resultan penados, no obstante lo cual se han tenido en cuenta al hacer la calificación legal de cada uno de ellos:

42. Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y que se le entienden impuestas por la ley las costas procesales:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 8.º, núm. 3.º; 40, circunstancias 2.º, 6.º, 7.º, 9.º, 14, 15, 18, 20 y 22; 41, números 1.º, 2.º y 3.º; 43, números 1.º y 2.º; 45, 46, núm. 1.º; 48, 28, párrafo final; 51, 53, 57, 58, 59, 72, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, reglas 1.º, 3.º, 6.º y 7.º; 86, párrafo primero; 88, 90, 91, 92, 97, y su tabla demostrativa; 121, 124, 125, 126, 127, 132, números 1.º y 3.º; 133, párrafo quinto; 230, 234, 252, párrafos finales; 259, 418, 419, 521, aparte final y núm. 2.º; 523, 561, núm. 1.º; 563, núm. 2.º; 564, números 1.º y 2.º; 565, párrafo primero, y 576, núm. 5.º, del Código penal de 1870 no reformado, y los artículos 42, número 5.º; 24, 29, 34, 196, párrafo tercero; 234, 240, 248, 355, 356, números 1.º y 2.º; 794, 803, 838, 839, 840 y 846 de la Compilación reformada sobre el Enjuiciamiento criminal, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo;

Falle que declarando que los hechos probados que han sido objeto de este juicio criminal constituyen los delitos calificados en las precedentes consideraciones y fundamentos de derecho, con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en cada uno de ellos apreciada, y atendidos todos los méritos del proceso en cuanto á la prueba de la participación de los procesados comprendidos en el mismo, debo hacer y hago los siguientes pronunciamientos:

Primero. (A) Que debo condenar y condeno al procesado (60) Ildefonso Villafranca Sánchez, alias San José, como uno de los autores del homicidio de Antonio Polonio Expósito,

alias Tartalilla, con una circunstancia agravante y ninguna atenuante, en la pena de 17 años, cuatro meses y un día de reclusión temporal y en la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión; á la indemnización de 2.000 pesetas á la viuda María de Luque Alcaide ó herederos del interfecto Polonio, que no la han renunciado, de por mitad y solidariamente con los herederos del coautor Pablo Hidalgo Bohoyo, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales:

(B) Que debo declarar y declaro extinguida por muerte la responsabilidad penal de Pablo Hidalgo Bohoyo (114), como otro de los autores del mismo homicidio, y en su consecuencia decretar el sobreseimiento libre en cuanto á este procesado, declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas, y entendiéndose reservada á los herederos del Polonio la acción civil correspondiente:

(C) Que debo absolver y absuelvo libremente, por no estar justificada su participación de autores en el expresado delito de homicidio, á los procesados (33) Francisco Asís Polonio y Arroyo, alias Dos Cabezas; (54) Francisco S. Torre Expósito; (89) Luis Baena Casas, alias El hijo de Estrellita; (105) Miguel Baena Expósito, entendido por Márquez, y (106) Miguel Jiménez Repizo, alias Barroso, declarando de oficio otra centésima octogésima parte de las costas procesales:

(D) Que debo absolver y absuelvo libremente, por igual fundamento de falta de prueba de la participación como cómplices en el indicado delito de homicidio, al procesado (35) Francisco Cabello Jurado, conocido por El Hojalatero, declarando de oficio otra centésima octogésima parte de las costas:

(E) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á las responsabilidades criminal y civil del procesado (30) Domingo Navarro Jordano, alias Malpaño, ya por haber fallecido estando en rebeldía y ya por falta de prueba de su participación en el repetido delito de homicidio en concepto de cómplice, mandando que quede archivada esta causa definitivamente en cuanto al mismo, y siendo de oficio una centésima octogésima parte de las costas respectivas:

(F) Que debo absolver y absuelvo á (77) José Ruiz Morejón, alias Pajarito, en cuanto á la indemnización de 300 pesetas, valor de la yegua, propiedad de Tartalilla, por no haber sido acusado de un delito del cual hubiera podido nacer dicha responsabilidad civil:

Segundo. Que debo absolver y absuelvo libremente por falta de prueba de la participación de autores del incendio del aguaducho en la plaza pública y de la propiedad de Antonio López Polonio, alias El Ruso, á los procesados (26) Bernardo López García, alias El del Aguaducho; (49) Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí; (51) Francisco Rasero Alcaide; (53) Francisco Siles Alférez, alias Cojo Mediojarrillo, y (100) Manuel Ruz Gómez, declarando de oficio nueve centésimas octogésimas partes de las costas procesales:

Tercero. (A) Que por el delito de incendio de la casa de D. Luis Albornoz y Muñoz, con las circunstancias agravantes estimadas y en concepto de autores, debo condenar y condeno á los procesados (11) Antonio Expósito, conocido por Zafra, alias La Pena; (17) Antonio Molina López, alias Severillo; (26) Bernardo López García, alias El del Aguaducho; (33) Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas; (49) Francisco María Miguel Pérez Sánchez, alias Purí; (51) Francisco Rasero Alcaide; (53) Francisco Siles Alférez, alias El Cojo de la Escuchuela; (58) Gregorio Expósito, conocido por Algaba Muñoz; (70) José Márquez Cáliz, conocido por El de la Huerta de la Higuera; (84) Juan María Simón Porras y Carrillo, alias El Gitano; (101) Marcelino Jiménez Gómez, alias Talán; (104) Mariano Sánchez García, alias Tempranillo; (109) Nicolás García Sánchez, alias El Cojo hermano del Quemadillo, y (117) Rafael Avendaño Espejo, á todos en las penas de 20 años de cadena temporal, con las accesorias de interdicción civil durante la condena, é inhabilitación absoluta perpetua, en la indemnización de 3.200 pesetas á los herederos del perjudicado D. Luis Albornoz, de la cual responderán solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales:

(B) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal de autor del incendio de que se trata del procesado (12) Antonio García Sánchez, alias Tempranillo y el Jaro García, por su fallecimiento, declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas; y entendiéndose reservada á los herederos del perjudicado la acción civil correspondiente para ejercitarla contra los demás responsables y contra los herederos del García Sánchez.

(C) Que debo absolver y absuelvo libremente como autores del expresado incendio, por no estar justificada su participación en el mismo en tal concepto, á los procesados (1) Agustín Pérez Rey, alias Hijo de Santo Negro; (4) Antonia Baena Aguilar; (5) Antonio Aguilar Hidalgo, conocido por El marido de Dolores la Longaniza; (9) Antonio Chamizo García; (13) Antonio López Cardador, alias Higuero; (16) Antonio Márquez Morales, alias Chola; (21) Antonio Rey Lara, conocido por el Rey; (22) Antonio Baldomero Salgado Espejo, conocido por el hijo de Antonia la Calera; (24) Antonio Zafra Panadero; (32) Félix Ramón Rodríguez Peña, conocido por El hijo del Llanero; (37) Francisco Solano Alcaide Espejo, alias Chichí; (39) Francisco Solano Burbano Ramírez, alias Paleta; (40) Francisco Solano Fera Cañadas, alias Manzanas; (41) Francisco Fera Cañete, alias Manzanas; (42) Francisco Jiménez Hidalgo, alias Barroso; (45) Francisco Solano Jurado Márquez, alias Jaro y El hijo de Lucero; (48) Francisco Pedraza López; (50) Francisco Solano Priego Carrasquilla, alias Gallo; (53) Francisco Solano Salgado Espejo; (54) Francisco Solano Torre Expósito; (55) Francisco Solano Urbano Márquez, alias Paleta; (56)

Gabriel Córdoba Albornoz, alias Yerno de Florica; (60) Ildefonso Ortiz Villafranca, conocido por Alonso y Alfonso Villafranca Sánchez, alias San José; (64) José Carmona Montes, alias Boca de Cabra; (63) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo; (74) José Navarro Ramírez; (77) José Ruiz Morejón, alias Pajarito; (85) Juan Rico López, alias Parranda; (88) Lorenzo Romero Morales; (89) Luis Baena Casas, alias Estrellita; (90) Luis Morales Alcaide, conocido por El Bizquillo, á éste declarando que obró con discernimiento, aunque por la prueba resulta irresponsable; (93) Manuel Jiménez Hidalgo, alias Barroso; (97) Manuel Ortega González, alias Carnicero; (98) Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de Cazo; (99) Manuel Priego Jurado, conocido por el de la calle Fuentes; (100) Manuel Ruz Gómez; (108) Manuel Trapero Aguilar; (122) Rafael Polonio Merino, alias Manzanas; (123) Rafael Luque Requena; (124) Rafael Panadero Lucena, alias Longaniza; (126) D. Ricardo Rodríguez Sánchez; (127) Salvador Zafra Polonio; (129) Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero; (130) Tomás Manuel Porras Reyes, alias Mandaca; (134) Vicente Requena Adán; mandado que el Luis Morales Alcaide sea entregado á su familia con encargo de vigilarle y educarle, y declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas procesales:

(D) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á las responsabilidades criminal y civil de los procesados (6) Antonio Alcaide Jiménez, alias Juan Burra, conocido por El Porquero de la ciudad; (10) Antonio Delgado Portero, alias Bizeo Colmenero; (23) Antonio Salido Lucena, conocido por El Licenciado de la Habana; (43) Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén; (64) Inés Pañadero Sánchez; (76) José Rodríguez Peláez, alias El Lañero; (86) Leoncio Alcaide Espejo, alias Chichi; (92) Manuel Domínguez Cabello; (96) Manuel Morejón Gómez, alias Morejoncillo; (116) Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno, y (120) Rafael Expósito, conocido por Medrano Cortés, alias Majareta, tanto por haber fallecido como por falta de prueba de la participación de los mismos en concepto de autores en el incendio de la casa de Albornoz, declarando de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(E) Que debo condenar y condeno en concepto de cómplices en el referido delito de incendio á los procesados (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo; (129) Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero, y (130) Tomás Manuel Porras y Reyes, alias Mandaca, á la pena de 12 años de presidio mayor á cada uno, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión; á la indemnización mancomunada entre sí, y subsidiaria con los demás responsables, de 4.000 y 100 pesetas á los herederos del perjudicado, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales:

(F) Que debo condenar y condeno como encubridores en el mismo delito de incendio á los procesados (9) Antonio Chamizo García y (85) Juan Rico López, alias Parranda, en la pena de seis años de presidio correccional á cada uno, con las accesorias de suspensión de todo cargo público ó derecho de sufragio; á la indemnización mancomunada y subsidiaria de 2.068 pesetas á los herederos del perjudicado, y en una centésima octogésima parte de las costas:

(G) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad penal como encubridores en el mismo delito de los procesados (23) Antonio Salido Lucena y (120) Rafael Expósito, alias Majareta, por haber fallecido, y sin perjuicio de la acción civil correspondiente, declarando de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(H) Y que debo absolver y absuelvo libremente, por falta de prueba de su participación como encubridor en el repetido delito de incendio, al procesado (113) Pablo Aguilar Panadero, alias El Tuerto, siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

Cuarto. (A) Que por el delito de incendio de las casas de D. Antonio Uruburu y García, con las circunstancias agravantes en su lugar apreciadas, y en calidad de autores, debo condenar y condeno á los procesados (11) Antonio Expósito, alias La Pena; (16) Antonio Márquez Morales, alias Chola; (31) Francisco Rasero Alcaide; (84) Juan María Porras Reyes, alias El Gitano; (94) Manuel Márquez Ruz, alias Ataja el aire, y (126) D. Ricardo Rodríguez Sánchez, en la pena de 20 años de cadena temporal por cada uno de ellos, con las accesorias de interdicción civil durante la condena ó inhabilitación absoluta perpetua; en la indemnización de 6.300 pesetas á los herederos del perjudicado D. Antonio Uruburu; á responder solidariamente entre sí por sus cuotas y las de los demás autores, y subsidiariamente por las correspondientes á los cómplices y á los encubridores; declarando expresamente, en cuanto al procesado Manuel Márquez Ruz, alias Ataja el aire, que éste ejecutó el delito obrando con discernimiento, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales; y al D. Ricardo Rodríguez Sánchez además en todas las de la pieza del sumario que le concierne:

(B) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal de autores del incendio antes expresado de los procesados (23) Cristóbal Sánchez Polo, alias Cristobita; (43) Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén, y (76) José Rodríguez Peláez, alias El Lañero, por haber fallecido; declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas, y entendiéndose reservada á los herederos del perjudicado Uruburu la acción civil correspondiente, que podrán ejercitar contra los de éstos y contra los demás responsables:

(C) Que debo absolver y absuelvo libremente como autores del indicado incendio, por no resultar justificada su participación en el mismo, á los procesados (4) Antonia Baena Aguilar; (19) Antonio Ramírez Salas, alias Hijo de la Belera; (49) Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Puri; (53) Francisco Solano Siles Alférez, alias Cojo Mediojarrillo; (58) Gregorio

Expósito, conocido por Algaba Muñoz, alias El de la Guisada; (59) Gregorio Márquez López, alias Gallina; (85) Juan Rico López, alias Parranda; (87) Lorenzo Redondo Baena; (102) María de los Angeles Jiménez García, conocida por la viuda del Francés; (109) Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo; (135) Ramón Márquez Baena, y (131) Vicente Requena Adán; y declaro de oficio una centésima octogésima parte de las costas procesales:

(D) Que debo sobreseer y sobreseo libremente por lo respectivo á las responsabilidades criminal y civil de los procesados (6) Antonio Alcaide Jiménez, alias Juan Burra; (81) Juan Caballero Velasco, alias El Esterero, y (110) Nicolás Hidalgo Urbano, así por el fallecimiento de los mismos como por falta de prueba de su participación de autores en el incendio de la casa de Uruburu; siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(E) Que debo absolver y absuelvo libremente en calidad de cómplices, por no estar justificada dicha participación en el delito de que se trata, á los procesados (7) Antonio Alcaide Solano, alias Tití; (8) Antonio Céspedes Varo; (9) Antonio Chamizo García; (60) Ildefonso Ortiz Villafranca, alias San José; (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo, y (73) José Mora Molina, alias Cacaseno, declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(H) Y que debo absolver y absuelvo del propio modo, y por igual fundamento de falta de prueba de su participación como encubridores en el mismo delito, á los procesados (18) Antonio Morales Salido, conocido por el de la calle Fuentes; (36) Francisco de la Cruz Ruiz, alias Zancón, y (73) José Mora Molina, alias Cacaseno, siendo de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

Quinto. (A) Que por el delito de asesinato de D. Luis Navarro y Soto, estimando las tres circunstancias agravantes genéricas, sin ninguna atenuante, según aparece del considerando 15 y por los demás fundamentos que se expresan en el 13 y 14, debo condenar y condeno á los procesados (16) Antonio Márquez Morales, alias Chola, y (109) Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo, á los dos á la pena de muerte en garrote, y para el caso de que ésta no se ejecutare por ser indultados, y si no se les remite especialmente en el indulto, en la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua:

(B) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal como autores del asesinato de Don Luis Navarro, por haber quedado extinguida por muerte, en lo relativo á los procesados (43) Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén; (78) José Salido Lucena, y (110) Nicolás Hidalgo Urbano, alias Moreno, con reserva á los herederos del interfecto de la acción civil para repetir la indemnización de perjuicios contra los herederos de éstos y contra los demás responsables, y declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(C) Que debo condenar y condeno en concepto de cómplices en el expresado delito de asesinato de Navarro á los procesados (9) Antonio Chamizo García; (19) Antonio López Cardader, alias Higuero; (51) Francisco Rasero Alcaide; (66) José Chamizo García, alias El Manco; (84) Juan María Porras y Carrillo, alias Gitano, y (104) Mariano Sánchez García, alias Tempraille, en la pena de 17 años y cuatro meses de cadena temporal á cada uno, con las accesorias de interdicción civil durante sus respectivas condenas, é inhabilitación absoluta perpetua; en la indemnización de 3.500 pesetas á los herederos de D. Luis Navarro, por no haberla renunciado, mancomunada y solidariamente con todos los demás penados por este mismo delito, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales:

(D) Que debo declarar y declaro extinguida por muerte la responsabilidad penal de cómplices en el expresado asesinato de Navarro, y en su consecuencia debo sobreseer y sobreseo libremente respecto de los procesados (23) Antonio Salido Lucena, alias Licenciado de la Habana; (44) Francisco Gómez Reicio, alias Afrechito, y (92) Manuel Domínguez Cabello, con reserva á los herederos del interfecto de la acción civil correspondiente, y de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(E) Que debo absolver y absuelvo libremente en cuanto al repetido delito de asesinato, y por falta de prueba suficiente de su delincuencia como autores ó cómplices en el mismo, á los procesados (11) Antonio Expósito, conocido por Zafra, alias La Pena; (20) Antonio Ramos Almedina, alias el Sombrero; (26) Bernardo López García, alias El del Aguaducho; (33) Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas; (53) Francisco Solano Siles Alférez, alias El Cojo de la Escuchuela; (59) Gregorio Márquez López, alias Gallina; (60) Ildefonso Villafranca Sánchez, alias San José; (65) José María Castro Ramírez, alias Boqueras; (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo; (70) José Márquez Cáliz, alias El de la Huerta de la Higuera; (72) José Muñoz de Mesa y Lucena; (77) José Ruiz Morejón, alias Pajarito; (88) Lorenzo Romero Morales; (98) Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de Cazo; (101) Marcelino Jiménez Gómez, alias Talán; (111) Nicolás Luque y Gómez, alias El Hijastro de Severo, y (125) Ramón Márquez Baena, declarando de oficio dos centésimas octogésimas partes de las costas:

(F) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á las responsabilidades criminal y civil de los procesados (6) Antonio Alcaide Jiménez, alias Juan Burra; (10) Antonio Delgado Portero, alias El Bizeo Colmenero; (12) Antonio García Sánchez, alias Jaro Melones, y (96) Manuel Morejón Gómez, alias Morejoncillo, ya por haber fallecido, ya por falta de prueba de la participación de los mismos como autores ó cómplices en dicho asesinato, declarando de oficio dos centésimas octogésimas partes de las costas de esta causa:

Sexto. (A) Que por el delito de incendio de la casa de la propiedad de D. Antonio José Navarro y Soto, debo absolver y absuelvo libremente á los procesados (4) Antonia Baena Aguilar; (26) Bernardo López García, alias El del Aguaducho; (33) Francisco Asís Polonio, alias Dos Cabezas; (49) Francisco Miguel Pérez, alias Puri; (62) Isidora Fardila Expósito; (72) José Mesa Lucena; (84) Juan María Porras Reyes, alias Gitano, y (122) Rafael Polonio Merino, alias Manzanas, fundada dicha absolución en la falta de prueba de su participación de autores en el expresado delito, entendiéndose de oficio una centésima octogésima parte de las costas del proceso:

(B) Que declarando extinguida por muerte la responsabilidad penal y civil del procesado (128) Santiago Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto al mismo, y también por falta de prueba de su participación como autor del incendio de la casa de que se trata, entendiéndose de oficio una centésima octogésima parte de las costas de la causa:

(C) Que debo absolver y absuelvo libremente, por falta de prueba de su complicidad en el mismo delito de incendio, al procesado (104) Mariano Sánchez García, alias Tempranillo, siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(D) Y que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á las responsabilidades criminal y civil del procesado Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, por igual concepto de la falta de prueba de la complicidad del mismo en dicho delito, y por su fallecimiento, declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

Sétimo. (A) Que por el delito de asesinato de D. Francisco Solano Riobó y Mena, estimando las cuatro circunstancias agravantes genéricas sin ninguna atenuante, y por los fundamentos expresados en los considerados 20 y 21, debo condenar y condeno como autor al procesado (26) Bernardo López García, alias El del Aguaducho, á la pena de muerte en garrote, que se ejecutará en la forma dispuesta por el Código penal, y para el caso que de ella fuere indultada, si no se le remitiese expresamente, en la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua:

(B) Que debo absolver y absuelvo libremente como autores del asesinato de Riobó, por no estar justificada su participación en dicho delito, á los procesados (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo; (87) Lorenzo Redondo Baena, y (126) D. Ricardo Rodríguez Sánchez, y además en cuanto al Redondo por no haber sido acusado, y de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(C) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal, como autor del asesinato de Don Francisco Solano Riobó, por haberse extinguido por su muerte en cuanto al procesado (124) Rafael Pérez Aguilar, reservando á los herederos del interfecto la acción civil para repetir la indemnización de perjuicios contra los herederos del Pérez y contra los demás responsables en dicho delito, y declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(D) Que debo condenar y condeno como cómplices en el expresado delito de asesinato de Riobó á los procesados (29) Cristóbal Varo Aguilar, alias Nieto de Siete Comas; (33) Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas; (49) Francisco María Miguel Pérez Sánchez, alias Puri, y (122) Rafael Polonio Merino, alias Manzanas, en la pena de 17 años y cuatro meses de cadena temporal á cada uno, con las accesorias de interdicción civil durante sus respectivas condenas, é inhabilitación absoluta perpetua; en la indemnización de 3.500 pesetas á los herederos de D. Francisco Solano Riobó, que no la han renunciado, mancomunada y solidariamente con los demás penados por este mismo delito, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales:

(E) Que debo absolver y absuelvo libremente, por falta de prueba de su participación como cómplices en el asesinato de Riobó, á los procesados (9) Antonio Chamizo García; (11) Antonio Expósito, alias Pena; (13) Antonio López Cardader, alias Higuero; (74) José Navarro Ramírez; (84) Juan María Porras Reyes, alias Gitano, y (98) Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de Cazo, siendo de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(F) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en concepto de cómplice y en cuanto á la responsabilidad penal del procesado (92) Manuel Domínguez Cabello, con reserva á los herederos del interfecto Riobó de la acción civil correspondiente, y declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(G) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal y civil como cómplices en dicho asesinato de los procesados (42) Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén, y (81) Juan Caballero Velasco, alias El Esterero, tanto por muerte de los mismos como por falta de prueba de la expresada participación, siendo de oficio una centésima octogésima parte de las costas del proceso:

(H) Y que debo condenar y condeno como encubridor en el repetido asesinato de Riobó al procesado (71) José Márquez Navarro, alias Gallina, á la pena de 10 años de presidio mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas:

Octavo. (A) Que por el incendio de la casa calle Corredera de esta ciudad, y de D. Francisco Solano Riobó, debo condenar y condeno en concepto de autores á los procesados (33) Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas, y (122) Rafael Polonio Merino, alias Manzanas, en la pena de 10 años y un día de presidio mayor á cada uno, en la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, en la indemnización de 315 pesetas á los herederos del perjudicado, de man-

común con los demás responsables, y en una centésima octogésima parte de las costas:

(B) Que debo absolver y absuelvo libremente por falta de prueba suficiente de su participación como autores en el expresado delito de incendio á los procesados (26) Bernardo López García, alias El del Aguaduco; (49) Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí; (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo, y (126) D. Ricardo Rodríguez Sánchez, y de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(C) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad penal como autores del incendio de que se trata de los procesados (92) Manuel Domínguez Cabello y (121) Rafael Pérez Aguilar, por haberse extinguido por muerte; reservando la acción civil correspondiente á los herederos del perjudicado, y de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(D) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal y civil del procesado (43) Francisco Solano Gómez Villar, alias Belén, tanto por falta de prueba de su participación de autor en el delito referido como por su fallecimiento, y declaro de oficio una centésima octogésima parte de costas procesales:

(E) Que debo absolver y absuelvo libremente, por falta de prueba de su responsabilidad como cómplices en el mismo incendio, casa de Riobóo, á los procesados (9) Antonio Chamizo García; (44) Francisco Gómez Recio, alias Afrechito; (54) Francisco Solano Torre Expósito; (66) José Chamizo García, alias El Manco, y (72) José Mesa Lucena, y siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(F) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á los procesados (78) José Salido Lucena; (114) Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, y (128) Santiago Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, tanto por haber fallecido como por falta de prueba de su complicidad en el repetido incendio, y de oficio una centésima octogésima parte de las costas de la causa:

Noveno. (A) Que por el delito de incendio de la casa de D. Antonio Cuello y Luque debo sobreseer y sobreseo libremente en concepto de autor al procesado (76) José Rodríguez Peláez, alias El Lañero; y en cuanto á su responsabilidad penal, como extinguida por su fallecimiento, reservando la acción civil á los herederos del perjudicado para repetir contra los del Rodríguez por la indemnización de perjuicio, importante 3.532 pesetas, y de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(B) Que debo absolver y absuelvo libremente como cómplices en dicho incendio de la casa de Cuello, y por falta de prueba de su participación como tales, á los procesados (32) Félix Ramón Rodríguez Piña, alias El Hijo del Lañero; (49) Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí; (69) José Gómez Ramírez, y (129) Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero; siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(C) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal y civil de los procesados (44) Francisco Gómez Recio, alias Afrechito, y (92) Manuel Domínguez Cabello, tanto por muerte de los mismos como por falta de prueba de su complicidad en el repetido delito de incendio, y declaro de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(D) Que debo absolver y absuelvo libremente, por falta de prueba de su participación como encubridores en el mismo delito de incendio, á los procesados (43) Francisco Solano Jurado Márquez, alias Hijo de Lucero, y (119) Rafael Hidalgo Gallardo, alias Cara de Rosa, entendiéndose de oficio una centésima octogésima parte de las costas de esta causa:

(E) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad criminal y á la civil del procesado (3) Anastasio García Díaz, alias Suegro del Jaro esquilador, por haber fallecido, y también por falta de prueba del encubrimiento, siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

Decimo. (A) Que por los delitos cometidos en la casa y oficinas del Registrador de la propiedad D. Juan Mariano Algaba y Trillo, y con las circunstancias agravantes respecto á los mismos apreciadas, debo condenar y condeno á los procesados (1) Agustín Pérez Rey, alias Hijo de Santo Negrito; (20) Antonio Ramos Almedina, alias El Sombrero; (26) Bernardo López García, alias El del Aguaduco; (33) Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas; (45) Francisco Solano Jurado Márquez, alias Jaro; (49) Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí, y (95) Manuel Mesa Leiva, alias Traición, y en concepto de autores en la pena de 20 años de cadena temporal por cada uno, en las accesorias de interdicción civil durante sus respectivas condenas de inhabilitación absoluta perpetua, á que abonen mancomunadamente entre sí y subsidiariamente con los demás responsables la suma de 3.413 pesetas al Algaba y reintegren al Estado 600 pesetas más, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas del proceso:

(B) Que debo condenar y condeno al procesado (84) Juan María Simeón Porras y Carrillo, conocido por Porras Reyes, como cómplice en los expresados delitos de incendio y otros en el Registro de la propiedad, en la pena de 12 años de presidio mayor, en la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, en 2.750 pesetas como indemnización de perjuicios ocasionados al Algaba Trillo y al Estado, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas procesales:

(C) Que debo absolver y absuelvo libremente en cuanto á los expresados delitos como cómplices en los mismos á los procesados (65) José María Castro Ramírez, alias Boqueras; (109) Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo, y (115) Pascual de Castro y Gómez, alias Seis Maravedís, por falta de prueba de dicha participación, y de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(D) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á los procesados (10) Antonio Delgado Portero, alias Bizco Col-

menero; (76) José Rodríguez Peláez, alias Lañero; (81) Juan Caballero Velasco, alias Esterero, y (94) Luis Mantero Carrasquilla, alias Espulgaperros, tanto por falta de prueba de la complicidad en repetidos delitos como por su fallecimiento, siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(E) Que debo condenar y condeno como encubridor en los expresados delitos al procesado (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo, en la pena de seis años de presidio correccional, en la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio, al pago de 1.350 pesetas, parte de las indemnizaciones antes expresadas, y al de una centésima octogésima parte de las costas de esta causa:

Undécimo. (A) Que por el incendio de la casa de D. José Muñoz Repizo, y en concepto de autores, debo condenar y condeno á los procesados (11) Antonio Expósito, conocido por Zafra, alias La Pena; (26) Bernardo López García, alias El del Aguaduco, y (49) Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí, en la pena de 20 años de cadena temporal á cada uno, en las accesorias de interdicción civil durante sus respectivas condenas ó inhabilitación absoluta perpetua, á que abonen al perjudicado D. José Muñoz Repizo 1.000 pesetas por vía de indemnización, así como también cinco décimas partes del importe de la declaración de perjuicios que tiene presentada en autos, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas:

(B) Que debo absolver y absuelvo libremente por falta de prueba de su participación como autores en el expresado delito de incendio á los procesados (33) Francisco Solano Siles Alférez, alias El Cojo Mediojarrillo; (66) José Chamizo García, alias El Manco; (84) Juan María Porras Reyes, alias Gitano; (89) Luis Baena Casas, alias Estrellita; (99) Manuel Priego Jurado, conocido por el de la calle Fuentes, y (109) Nicolás García Sánchez, alias El Cojo, hermano del Quemadillo, declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas:

(C) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad penal como autor en el mismo delito del procesado (114) Pablo Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, por su fallecimiento, reservando al perjudicado Muñoz Repizo la acción civil correspondiente, y de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(D) Que debo sobreseer y sobreseo libremente, en igual concepto de autores del repetido incendio, en cuanto á los procesados (92) Manuel Domínguez Cabello y (96) Manuel Morejón Gómez, alias Morejencillo, tanto por haberse extinguido por sus fallecimientos sus responsabilidades penal y civil como por falta de prueba de dicha participación, siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(E) Que debo condenar y condeno como cómplices en el repetido incendio de la casa de Muñoz Repizo á los procesados (33) Francisco Asís Polonio Arroyo, alias Dos Cabezas; (51) Francisco Rasero Alcaide, y (98) Manuel Pedraza Sotomayor, alias Cara de Cazo, en la pena de 12 años de presidio mayor á cada uno de ellos, en la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á que indemnicien al perjudicado 400 pesetas de mancomún entre sí y solidariamente con los demás responsables, más tres décimas partes de la relación de perjuicios presentada por el interesado, y á que paguen una centésima octogésima parte de costas:

(F) Que debo sobreseer y sobreseo libremente en cuanto á la responsabilidad penal de cómplice en dicho delito del procesado (128) Santiago Hidalgo Bohoyo, alias Cortezón, por haber fallecido, reservando al damnificado la acción civil respectiva, y siendo de oficio una centésima octogésima parte de costas:

(G) Que debo condenar y condeno como encubridores en el repetido delito de incendio á los procesados (25) Basilio Espejo Morales, alias El Agudor, y (30) Francisco Solano Priego Carrasquilla, alias Galbo, en la pena de seis años de presidio correccional, en la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de las respectivas condenas, á que indemnicien al perjudicado Muñoz Repizo 68 pesetas de los daños, y dos décimas partes de los perjuicios de la relación antes indicada, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas del proceso:

(H) Que debo absolver y absuelvo libremente en igual concepto de encubridores, y por falta de prueba de su participación en el mismo delito, á los procesados (2) Agustina Salgado Ramírez, y (89) Luis Baena Casas, alias Estrellita, declarando de oficio una centésima octogésima parte de las costas de esta causa:

(I) Que debo sobreseer y sobreseo libremente, en cuanto á la responsabilidad como encubridor en dicho delito, del procesado (75) José María Reyes Pérez, alias Buenavida, por haber fallecido; reservo al perjudicado la acción civil correspondiente, y declaro de oficio una centésima octogésima parte de costas:

Duodécimo. Que por el delito de estafa de petróleo á D. Rafael Naranjo, sin circunstancias apreciables de atenuación ni agravación, debo condenar y condeno al procesado (26) Bernardo López García, alias El del Aguaduco, á la pena de tres meses de arresto mayor, en la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena, á que indemnice al perjudicado D. Rafael Naranjo 30 pesetas, valor del petróleo y envases sustraídos, y al pago de una centésima octogésima parte de las costas del proceso:

Décimotercero. (A) Que por el delito de sedición en su lugar calificado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en concepto de inductores y determinadores de los sediciosos y jefes reconocidos entre los mismos, debo condenar y condeno á los procesados (11) Antonio Expósito, conocido por Zafra, alias La Pena; (17) Antonio Molina López, alias Siverillo; (26) Bernardo López García, alias El del Aguaduco; (49) Francisco Miguel Pérez Sánchez, alias Purí; (54) Francisco Solano Torre Expósito; (60) Hedefonso Ortiz Villafranes, alias San José; (63)

José Cabello Povedano, alias Tabaco; (66) José Chamizo García, alias El Manco; (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo; (84) Juan María Porras Reyes, alias Gitano; (105) Miguel Baena Márquez; (109) Nicolás García Sánchez, alias Cojo, hermano del Quemadillo; (126) D. Ricardo Rodríguez Sánchez, y (129) Tomás Jurado Ruiz, alias Lucero, en la pena á cada uno de ellos de ocho años y un día de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la respectiva condena, y al pago, con inclusión de los gastos de su defensa, de cinco centésimas octogésimas partes de las costas procesales:

(B) Que debo condenar y condeno en calidad de meros ejecutores de la sedición á los procesados (1) Agustín Pérez Rey; (2) Agustina Salgado Ramírez; (4) Antonia Baena Aguilar; (5) Antonio Aguilar Hidalgo; (7) Antonio Alcaide Solano; (8) Antonio Céspedes Varo; (15) Antonio Márquez García; (16) Antonio Márquez Morales; (18) Antonio Morales Salido; (20) Antonio Ramos Almedina; (21) Antonio Rey Lara; (22) Antonio Baldomero Salgado Espejo; (24) Antonio Zafra Panadero; (25) Basilio Espejo Morales; (32) Félix Ramón Rodríguez Piña; (33) Francisco Asís Polonio Arroyo; (35) Francisco Cruz Ruiz; (37) Francisco Solano Alcaide Espejo; (40) Francisco Feria Cañada; (41) Francisco Feria Cañete; (43) Francisco Solano Jurado Márquez; (48) Francisco Peñarza López; (51) Francisco Racero Alcaide; (52) Francisco Salgado Espejo; (53) Francisco Siles Alférez; (56) Gabriel Córdoba Alborno; (58) Gregorio Expósito, conocido por Algaba Muñoz; (59) Gregorio Márquez López; (69) José Gómez Ramírez; (70) José Márquez Cáliz; (72) José Mesa Muñoz; (73) José Mora Molina; (74) José Navarro Ramírez; (77) José Ruiz Morejón; (79) José Varo Hidalgo; (82) Juan Antonio Espejo López; (88) Lorenzo Romero Morales; (90) Luis Morales Alcaide; (93) Manuel Jiménez Hidalgo; (94) Manuel Márquez Ruiz; (95) Manuel Mesa Leiva; (97) Manuel Ortega González; (98) Manuel Pedraza Sotomayor; (100) Manuel Ruiz Gómez; (101) Marcelino Jiménez Gómez; (111) Nicolás Luque Gómez; (115) Pascual de Castro Gómez; (117) Rafael Avendaño Espejo; (118) Rafael Casado Navaja; (122) Rafael Polonio Merino; (123) Rafael Luque Requena; (124) Rafaela Panadero Lucena, y (127) Salvador Zafra Polonio, en la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la respectiva condena, declarando en cuanto á Luis Morales Alcaide, alias El Bizquillo, y á Manuel Márquez Ruiz, alias Ateja el aire, que al delinquir obraron con discernimiento, y á todos en el pago de cinco centésimas octogésimas partes de las costas procesales:

Décimocuarto. Que debo abonar y abono para el cumplimiento de sus respectivas condenas de pena correccional la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos durante la sustanciación de esta causa, ó del que sufrieren hasta que este fallo cause ejecutoria, á los siguientes procesados:

(A) (9) Antonio Chamizo García, y (85) Juan Rico López, alias Parrands, para el de la condena que se les impone como encubridores en el delito de incendio de la casa de Alborno (F).

(B) (68) D. José García Muñoz, alias Don Josefillo, para la que se le señala como encubridor en los delitos de la casa del Registrador (E).

(C) (23) Basilio Espejo Morales, y (50) Francisco Solano Priego Carrasquilla para la de encubridores en el incendio de Repizo (G).

(D) A los 53 penados como meros ejecutores de sedición (B), excepto en cuanto á (21) Antonio Rey Lara, conocido por El Rey; (77) José Ruiz Morejón, alias Pejarito; (97) Manuel Ortega González, alias Carnicero, y (101) Marcelino Jiménez Gómez, alias Talán, á todos los cuales les declaro excluidos de dicho abono de tiempo por haber sido condenados anteriormente por otros delitos á penas iguales á las que ahora se les imponen:

Décimocuarto. Y por último, que debo declarar y declaro de oficio las costas respectivas á la pieza separada referente al procesado (34) Francisco Javier Arbona Sánchez, y además todas las restantes del proceso respecto á los cuales no se haya hecho declaración alguna ó no hayan sido expresamente impuestas en el presente fallo.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes, citándolas y emplazándolas para que en el término de 20 días comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, á la cual se elevará á su tiempo la causa en consulta por el conducto prevenido, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Uriarte y Alarcón.

Pronunciamento.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública del día de su fecha, de que yo el actuario doy fe.—Aurelio Fernández y Requena.

Y para que sirva de notificación, citación y emplazamiento á los procesados de ignorado paradero, ausentes y en rebeldía, autorizo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Montilla á 14 de Julio de 1885.—El actuario, Agustín Maldonado y Arrebola.—V. B.—Uriarte.

SANTANDER

D. Vicente Pérez de Celis, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Pérez, hijo de Francisco y de Rosario, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, de 24 años de edad, de profesión cochero, soltero, siendo sus señas estatura alta, color pálido, barba sin afeitarse, cejas pobladas, ojos garzos, nariz regular, pelo largo, con una mancha eruptiva cerca de la cresta izquierda, cuyo sujeto se hallaba preso en la cárcel de San Sebastián, de la que se le puso en libertad el 26 del pasado Setiembre, ignorando su actual paradero, para que el 2 del

próximo Noviembre, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección 2.ª de esta Audiencia con motivo de celebrarse en aquel día las sesiones en juicio oral del sumario que se le instruye por falsificación de documentos; bajo apercibimiento que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición del Sánchez Pérez, contra el que se ha decretado la prisión en el proceso relacionado.

Dada en Santander á 17 de Octubre de 1885.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Wenceslao Torre. J—6917

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Fernández Conde, natural y vecino de Madrid, soltero, de 33 años, herrero, de estatura baja, delgado, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en las cárceles Terres de Serranos de esta ciudad á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que se le han impuesto en causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á las indicadas cárceles Terres de Serranos de esta capital, donde quede á disposición de este Juzgado.

Valencia 1.ª de Octubre de 1885.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Secretario, Salvador Martínez. J—6360

VILLAVICIOSA

El Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de este partido de Villaviciosa.

Por el presente se hace saber que D. Raimundo Cuesta Barredo, comerciante que fué de esta plaza, ha sido declarado á su instancia en estado de quiebra por auto de 26 del corriente.

A su vez, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 1.037 del Código de Comercio, se prohíbe el que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado, que lo es D. Bernardo Carrera, del comercio de esta localidad, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. De igual modo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario D. Bernardo de la Ballina Peláez, también del comercio de esta villa; pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Asimismo se acordó en el auto al principio mencionado que la primera junta general de acreedores se celebre el día 2 del próximo mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, y se convoca á aquellos á su asistencia; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaviciosa 29 de Setiembre de 1885.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Francisco del Val. 140—P

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 24 de Octubre de 1885.

Table with columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Mataderos, and a final TOTAL row.

Recaudado en los 23 días anteriores... Madrid 25 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Dirección general de Correos y Telégrafos, Según los partes recibidos, ayer llegó en Almería.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1885.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 25 de Octubre de 1885.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS

Table of delayed reports for the day of 24, listing locations like Pontevedra, Vigo, Lisboa, Granada with their weather details.

Forman parte de este número los pliegos 37 y 38 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Sociedad Geográfica celebró anteayer sesión solemne dedicada á los célebres exploradores portugueses Capello é Ivens. Ocupaba la Presidencia el Sr. Ministro de Fomento, teniendo á su derecha á los Sres. Capello, Mendes Leal, Moret, Coello é individuos de la Legación portuguesa y del Consulado, y á la izquierda al Sr. Ministro de Ultramar, Ivens y Secretario general Sr. Ferreiro. A la izquierda y en escaño aparte estaban los Sres. Guillermo Capello y Neves Terreira, acompañados por los Sres. Núñez de Arce y Marqués de Hoyos. En el resto del salón estaban los demás señores socios y convidados al acto.

Después de abrir la sesión el Sr. Pidal con un discurso elocuente, en que se congratuló de que España fuese la primera etapa del viaje glorioso que van á emprender los exploradores, el Sr. Moret, como Presidente de la Sociedad Geográfica, hizo uso de la palabra en análogo sentido, y acto continuo se levantó el Sr. Ivens, pasando frente á un gran mapa en que estaba dibujado el itinerario del viaje por Africa, desarrollando en un brillante discurso los rasgos principales de sus exploraciones.

Tiene el Sr. Ivens palabra fácil, fluida, apasionada y convincente, y se expresa con tanta claridad que á pesar de hablar en su idioma patrio se le entiende perfectamente sin perder ninguno de los conceptos que desarrolla. Al terminar lo hizo conmovido en un período sumamente simpático para España, que fué acogido con salva nutridísima de aplausos, así como otros varios pasajes de su peroración, entre ellos el en que hizo constar que, desde Mosamedes hasta el Meridiano central, en todo el territorio donde comercian los portugueses no hay ni un caso de esclavitud, muy al contrario de lo que sucede en la otra región.

Terminado el discurso-conferencia del Sr. Ivens, el señor Coello dirigió breves frases á la concurrencia para manifestar gratitud por las deferencias hechas por los viajeros portugueses á nuestra patria, expresando á la vez el deseo de que los nombres de los Sres. Capello é Ivens se perpetúen con el de alguna de las poblaciones que se levanten en el territorio que han descubierto.

Tanto el Sr. Capello como el Sr. Ivens ostentaban bajo el frac las Grandes Cruces que nuestro Gobierno les ha otorgado, además de las medallas de varias corporaciones científicas.

Concluida la sesión, recibieron los plácemes de la mayor parte de la concurrencia, siéndoles presentadas gran número de personas distinguidas.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1885 Official Guide, listing 'Primera clase' at 30 pesetas, 'Segunda id.' at 45, and 'Tercera id.' at 42.50.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Evaristo, Papa, y Santos Florio, Luciano y Marciano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Amleto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º impar.—Sancho Ortiz de las Rocas.—Hija única.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—El regreso (baile).—Caramelo.

A las diez y cuarto.—Salón Eslava.—El Abate (baile). TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º.—Lo vivo y lo pintado.—El viudo.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º.—1.ª sección.—El Macareno.—Guzmán el Malo.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Futuro imperfecto.—El diablo harto de carne.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El lucro del alba.—Vega, peluquero.—La primera y la última.—¡Ya pican! ¡ya pican!

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La Diva.—Toros de puntas.—Las de Miguelturra.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La caricatura.—Ganar tiempo.—Las moñistillas.—Bromas pesadas.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Meterse en honduras.—La divina zarzuela.—Término medio.—Diamantes americanos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—4.ª sección.—El Patriarca del Turia.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Don Juan Tenorio.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Mascota.